

VERSIÓN PÚBLICA

12 de mayo de 2014

Sr. Emilio Alvarez-Icaza
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Unidad sobre Derechos de las Lesbianas, los Gays, y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex.
Secretaría Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Referencia: Denuncia contra los Estados Unidos Mexicanos por infracción a los art. 1.1, 2, 17, 24 y 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De nuestra consideración:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, 30 años, Ingeniero XXXXXX, y

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, 27 años, Licenciado en Derecho,

Ambos de nacionalidad mexicana, residentes en el Estado de XXXXXXX, y en una relación de pareja, nos dirigimos respetuosamente a esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos para interponer denuncia en contra de los Estados Unidos Mexicanos, por la violación de nuestros derechos, de la forma que se argumentará en la presente Denuncia.

En virtud del artículo 28.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas solicitan que su identidad sea mantenida en reserva ante el Estado, por las razones que se expondrán (*infra. sección I.E. y siguientes*).

VERSIÓN PÚBLICA

Para todos los efectos de esta petición, seremos representados ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los siguientes abogados:

HUNTER T. CARTER, Abogado del Estado de Nueva York y del Distrito de Columbia, domiciliado en los Estados Unidos, con dirección de **Arent Fox LLP**, 1675 Broadway, New York, NY 10019, fono (212) 484-3900 y correo electrónico carter.hunter@arentfox.com

CIRO COLOMBARA LÓPEZ, Abogado de la República de Chile, y **BRANISLAV MARELIC ROKOV**, ambos domiciliados en el Estado de Chile, con dirección en calle Santa Lucía 330 Piso 5°, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, Chile, fono (56-2) 913 8000 y Fax (56-2) 639 1035, cuyos correos electrónicos son ccolombara@rcz.cl y bmarelic@rcz.cl;

ALEX ALI MÉNDEZ DÍAZ, Licenciado en Derecho, domiciliado en los Estados Unidos Mexicanos, con dirección Avenida Copilco número 300, Edificio 10, Departamento 201, C.P. 04360, teléfono celular (011 52 1) 55 48 34 77 20, teléfono fijo (011 52) 55 62 35 21 25 y correo electrónico mendez.alexali@gmail.com.

TABLE OF CONTENTS

	Page
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	1
A. Introducción	1
B. Antecedentes sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos Mexicanos.	2
C. Avances: Matrimonio Igualitario en Oaxaca	4
D. Protección de la Familia en México.....	5
E. Situación Especial de la Pareja de este Caso	9
II. CUESTIONES PRELIMINARES	12
A. Competencia	12
1. Competencia <i>Ratione Personae</i>	12
Legitimación Activa.....	12
Legitimación Pasiva.....	12
2. Competencia <i>Ratione Materiae</i>	12
3. Competencia <i>Ratione Temporis</i>	13
4. Competencia <i>Ratione Loci</i>	13
B. Admisibilidad.....	13
1. Sobre el agotamiento de los recursos internos.....	13
2. Sobre el plazo para interponer la denuncia	15
3. Duplicidad de Procedimientos	15
III. ASPECTOS DE FONDO: LA EXCLUSIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO DE MATRIMONIO ES UNA DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL QUE MERECE LA INTERVENCIÓN DE ESTA ILUSTRÍSIMA COMISIÓN	16
A. Resumen Del Análisis.....	16
B. La Estigmatización Por Orientación Sexual	18
C. Los Obstáculos Persistentes al Matrimonio en México por Orientación Sexual.....	19
D. Necesidad De Un Pronunciamiento Del Sistema Interamericano	20
IV. PAREJAS DEL MISMO SEXO ESTÁN GANANDO EL DERECHO AL MATRIMONIO EN EL MUNDO.....	21
V. BAJO LA LUPA – EL ANÁLISIS MÁS EXTENSO DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL MATRIMONIO REVELA QUE ES ARBITRARIA, INFUNDADA y DAÑOSA.....	26

TABLE OF CONTENTS

	Page
A. <i>United States v. Windsor</i>	25
B. <i>Hollingsworth v. Perry</i>	30
C. Basado En Las Sentencias De La Corte Suprema En <i>Windsor</i> y <i>Perry</i> , Los Tribunales Federales Unánimemente Han Fallado Favor Del Matrimonio Igualitario	31
1. Decimo Circuito Corte de Apelaciones	31
2. Sexto Circuito Corte de Apelaciones	32
3. Noveno Circuito Corte de Apelaciones	33
4. Cuarto Circuito Corte de Apelaciones	33
5. Quinto Circuito Corte de Apelaciones	34
6. Sentencias de Tribunales De Primera Instancia.....	34
D. El Escrutinio Ha Repetidamente Demostrado Que Los Argumentos En Contra Del Matrimonio Igualitario No Se Basan En El Análisis Válido o Metodología Confiable	35
1. La Batalla de Los Peritos I: El Juicio en <i>Perry v. Schwarzenegger</i>	35
2. La Batalla De Los Peritos II: Los <i>Amicus Curiae</i> En <i>Perry</i> y En <i>Windsor</i> Ante La Corte Suprema.....	41
3. La Batalla De Los Peritos III: El Juicio en 2014 En <i>DeBoer v. Snyder</i>	45
E. La Parejas Del Mismo Sexo Merecen Gozar Del Matrimonio	48
1. La Orientación Sexual Es Natural.....	48
2. Los Beneficios Físicos y De Salud Mental Del Matrimonio Están Bien Documentados	49
3. El Matrimonio De Parejas Del Mismo Sexo No Impacta Al Matrimonio Heterosexual	51
4. Los Padres LGBTI Son Igualmente Capaces.....	54
5. La Aptitud Para Criar Niños No Es El Verdadero Motivo, Ni Un Motivo Válido, Para Excluir Del Matrimonio a Parejas Del Mismo Sexo.....	57
6. Igualdad Para Las Parejas Del Mismo Sexo Es Importante Para El Sector De Negocios.....	60
F. Respuestas a Argumentos Comunes Contra Matrimonio Igualitario: La Exclusión De Parejas del Mismo Sexo Del Matrimonio Civil Es Arbitraria e Infundada.....	64
1. Opiniones Religiosas y De Oprobio	64

TABLE OF CONTENTS

	Page
2. La Aptitud De Personas LGBTI Para Criar Niños.....	65
3. La Tradición.....	68
4. La Definición Del Matrimonio	70
5. Preservación o “Defensa” De La Familia Heterosexual	71
VI. LA CONVENCION AMERICANA.....	72
A. El Concepto de la Familia Homoparental	72
1. Elegir Pareja y Formar Una Familia Es Un Derecho Fundamental.....	72
2. El Concepto de Familia Se Extiende a Familias Homoparentales...74	74
B. Vulneración Del Artículo 17.1 Y 17.2 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Relación Con Los Artículos 1.1, 2 y 28 De La Misma	75
1. Enfoque De La Violación Alegada	75
2. Deber De Protección De La Familia.....	78
3. La Desprotección, Por Falta De Acceso Al Matrimonio, Se Realiza Por Una Categoría Prohibida De Discriminación	82
4. Violaciones En Concreto	87
C. Violación Del Artículo 24 En Relación Con Los Artículos 1.1, 2 y 28.....	88
1. Enfoque De La Violación Alegada	88
2. No Discriminación e Igualdad Ante la Ley	89
3. Violación en Concreto	90
VII. PETICIONES.....	92

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. **Introducción**

1. Para ilustrar los antecedentes de hecho que sustentan la presente Petición, nos referiremos a la situación del matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos Mexicanos, además de abordar el caso particular del tema en Oaxaca, como ejemplo de la situación que se vive en otros Estados del país. Se terminará la exposición de los hechos con una referencia a la protección de la familia en el Estado Mexicano.

2. Para este contexto es importante precisar que los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con su Constitución Nacional se constituyen bajo un régimen Federal¹ y como consecuencia de ello hay una división de competencias en materia legislativa; la regulación de la figura del matrimonio corresponde a la esfera local, por lo cual existen en México 33 regímenes matrimoniales;² cada uno con cierta autonomía y en el que el Gobierno Federal hasta el momento no puede influir.

3. Lo anterior resulta trascendente en la presente petición pues ello permite entender la problemática a la que se enfrentan las parejas de personas del mismo sexo en México, pues los avances en algunas entidades no significan necesariamente una evolución para el país en general.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, **federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

² Una por cada entidad que integra la Federación (32) y una regulación Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

B. **Antecedentes sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos Mexicanos.**

4. La búsqueda de la reivindicación de los derechos humanos en materia de disidencia sexual y/o de género es antigua en México. En 2006, después de un complicado proceso legislativo, el Distrito Federal aprobó la “*Ley de Sociedades de Convivencia*,” una figura que sin tener el estatus jurídico de matrimonio, permitió la unión entre personas del mismo sexo con el objetivo de otorgarle a estas parejas acceso a un número limitado de derechos.

5. Posteriormente, en 2007, en el Estado de Coahuila se crea el “*Pacto Civil de Solidaridad*,” una figura con efectos similares a los de las *sociedades de convivencia* en el Distrito Federal.

6. Además de la creación de la “Ley de Sociedades de Convivencia,” en 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba una reforma al Código Civil de esa entidad para modificar la definición del *matrimonio*, dejando atrás la postura tradicional – que lo considera la unión entre un hombre y mujer – y dar paso a un nuevo paradigma que lo establece como la unión entre dos personas. Bajo este esquema se abrió la posibilidad de que se unieran parejas de personas del mismo sexo.

7. La reforma al Código Civil del Distrito Federal generó una reacción inmediata del Gobierno Federal, el cual intentó, a través del Procurador General de la República, que se declarara inconstitucional. Los argumentos usados fueron que la Constitución Federal protege, a través del matrimonio, únicamente a la familia integrada por el padre, la madre y su prole. Al verse accionado el sistema de control constitucional de México, el Pleno de la Suprema Corte de

VERSIÓN PÚBLICA

Justicia de la Nación³ (en adelante SCJN) se vio obligado a pronunciarse al respecto. En Agosto 2010, de manera histórica e inequívoca, la SCJN declaró que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que expanden la definición del matrimonio son válidas, dando así su sello de legitimidad al matrimonio de personas del mismo sexo.

8. Al resolver el asunto, la SCJN desestimó la argumentación del Procurador y señaló que la Constitución Federal protege por igual a todas las formas de familia, incluyendo a la homoparental. Con este señalamiento se sentó un precedente de suma importancia en materia de protección familiar que va a servir de base a la posterior estrategia jurídica para buscar el matrimonio igualitario en otros Estados de México.

9. Se debe tomar en cuenta que antes de esta sentencia de la SCJN no había un instrumento jurídico o una decisión jurisdiccional en México que reconociera expresamente la existencia de las familias homoparentales, ni mucho menos que estableciera su protección obligatoria.

10. Por otra parte, a finales de 2011 diversas parejas en el Estado de Quintana Roo aprovecharon la ausencia de un concepto jurídico de matrimonio en su legislación local, para obtener una respuesta positiva a varias solicitudes de matrimonio presentadas por parejas integradas por personas del mismo sexo. Esta estrategia generó diversas reacciones dentro de la sociedad y del propio aparato estatal que, eventualmente, y dándose cuenta de este vacío legal, invalidó los matrimonios ya celebrados. Finalmente, estas uniones fueron *revalidadas*, pero sin

³ En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación y tiene a su cargo la interpretación última de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

que la estrategia pudiera seguir siendo utilizada por otras parejas de personas del mismo sexo, ya que el Estado se niega a aceptar nuevas solicitudes de matrimonio igualitario.

C. Avances: Matrimonio Igualitario en Oaxaca

11. Con respecto al Estado de Oaxaca, experiencia de capital importancia para esta petición, se debe señalar que en junio de 2011 surgió un proyecto que buscó obligar a las autoridades del Estado a conceder el matrimonio a diversas parejas integradas por personas del mismo sexo. El Código Civil de Oaxaca establece:

Artículo 143. *El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida...*

12. En este sentido, en la búsqueda del objetivo planteado, se presentaron ante el Registro Civil las respectivas solicitudes de matrimonio entre personas del mismo sexo. Las respuestas a las peticiones planteadas fueron negativas, fundamentadas en el artículo citado del Código Civil oaxaqueño.

13. Al considerar que esta negativa implica un acto de discriminación, se interpusieron los respectivos juicios de amparo en busca de que la Justicia Federal diera cuenta de esta violación de derechos humanos y se pronunciara al respecto. Fueron tres los amparos presentados, de los cuales en primera instancia fueron negados dos, concediéndose el restante.

14. Haber obtenido una sentencia a favor de una de las parejas significó un gran paso, pues fue la primera resolución en México en la que se ordenaba la celebración del matrimonio de una pareja de personas del mismo sexo aún en contra de la configuración de la norma jurídica local. A partir de entonces se abrió una puerta a través de la cual parejas del mismo sexo *podrían* exigir la celebración de su matrimonio.

VERSIÓN PÚBLICA

15. Sin embargo, al dictarse esta sentencia a favor de una de las parejas, el Gobernador del Estado, el Congreso local y la Oficial del Registro Civil que había negado la solicitud de matrimonio, se opusieron al cumplimiento del fallo. Esta oposición de las autoridades y la no concesión del amparo en los otros asuntos llevaron a que se promovieran recursos para que se revisaran las tres resoluciones.

16. La importancia y trascendencia de los casos, así como la consideración de que al pronunciarse sobre este tema se formaría un precedente a nivel nacional, hizo posible que la SCJN atrajera los Recursos de Revisión, para resolver los asuntos en definitiva. El 5 de diciembre de 2012, la SCJN finalmente dictó las sentencias ordenando al Registro Civil del Estado de Oaxaca que celebre esos tres matrimonios. **Ver Anexo 1.** Sin embargo, por cuestiones procesales, la notificación a las autoridades estatales tardó cinco meses.

17. Como se ha dicho, estas tres sentencias son las primeras en México en las que parejas del mismo sexo pueden acceder al matrimonio a través de una orden judicial, incluso en contra de la voluntad de los Poderes Ejecutivos y Legislativos locales.

D. Protección de la Familia en México

18. El matrimonio es un derecho a otros derechos. El matrimonio es una forma de protección a la familia, pues a través de esta institución se accede a un sinnúmero de derechos y obligaciones tendientes precisamente a otorgar la más amplia salvaguardia constitucionalmente ordenada. Sin embargo, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) establece la protección jurídica de todo tipo de familia, incluyendo la homoparental, esa protección no es efectiva en todo.

VERSIÓN PÚBLICA

19. México, pues sólo en el Distrito Federal⁴ se respeta precisamente la igualdad jurídica entre una familia heteroparental y una homoparental.

20. De esta forma, la realidad jurídica en México en relación a la protección a la familia contemplada en el artículo 4º de la CPEUM, no se traduce de manera eficaz en un beneficio para las familias homoparentales.

21. Como ya se ha explicado, la SCJN reconoció la igualdad de protección tanto de las familias heteroparentales como de las homoparentales, ya que ha interpretado la CPEUM en ese sentido. Sin embargo, la situación real es que en ninguna otra entidad, a excepción del Distrito Federal, se garantiza este derecho de protección jurídica de las familias homoparentales, a través de una disposición normativa.

22. Así, este derecho constitucionalmente establecido, incluido también en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, queda bajo la esfera de competencia local sin que exista hasta el momento una regulación eficaz para las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Al contrario, en los Estados en los que se han tramitado otros amparos por el mismo tema ha sido unánime la oposición de las autoridades locales.

23. Se debe reiterar que, por cuestiones de técnica procesal, el amparo en el caso de Oaxaca solo protege a las parejas requirentes y no a las demás parejas que se encuentran en idéntica posición en el Estado. De esta forma, la discriminación implícita en el Código Civil del

⁴ La legislación existente en el Estado de Coahuila en donde se contempla la figura de *Pacto Civil de Solidaridad* para las parejas homosexuales resulta insuficiente para considerarla como una garantía efectiva de los derechos fundamentales, pues como se verá, a pesar del estatus de igualdad que la Corte reconoció a ambos tipos de familia, a través de este tipo de figuras se sigue perpetuando un estatus desigual entre ellas. De igual manera en el Estado de Colima se ha aprobado la creación de la figura de *enlaces conyugales* para brindar protección a las parejas homosexuales, lo cual implica de por sí un régimen jurídico diferenciado de corte discriminatorio.

VERSIÓN PÚBLICA

Estado de Oaxaca y que afecta a todo homosexual y lesbiana, no es prevenida por una forma jurídica que obligue al legislador local a cumplir con el mandato constitucional nacional e internacional de proteger a los diversos tipos de familia, incluyendo la homoparental.

24. La Segunda Sala de la Suprema Corte mexicana en es la máxima instancia Nacional pero es incapaz de ordenar a los poderes legislativos, ya sea federal o local, modificar sus leyes.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Registro 2002843; Segunda Sala; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 ; Materia Común; Tesis: 2a. VIII/2013 (10a.); p. 1164. **OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.

Amparo en revisión 588/2012. Dinorah Trinidad Guadalupe Cantú Pedraza. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

VERSIÓN PÚBLICA

25. El caso de Oaxaca es ilustrativo, ya que esta situación se presenta en todos los Estados Mexicanos (*excepto el Distrito Federal*), especialmente en el Estado de XXXXX, donde reside la pareja.

26. De esta forma, el acceso a un derecho tan fundamental como el matrimonio se condiciona a la tramitación, caso por caso, de un proceso judicial que puede tardar más de un año (los primeros casos de Oaxaca tardaron más de dos años en resolverse). No sólo el costo económico de los trámites presentan retos a las parejas, sino también vale destacar el largo tiempo de desamparo legal que sufren durante estos procesos judiciales. Las parejas heterosexuales, en cambio, una vez que presentan la solicitud y cumplen con los requisitos establecidos, en menos de un mes pueden estar celebrado su matrimonio sin problema alguno. Por sí mismo el hecho de que las parejas de personas del mismo sexo deban tramitar el amparo y las parejas heterosexuales no es ya una discriminación.

27. Si consideramos la desigualdad social y económica imperante en México se aprecia la grave desventaja a la que se somete a un sector de la población que no cuenta con los recursos suficientes para costear los juicios.

28. La SCJN se pronunció la existencia de un derecho a favor de las familias homoparentales, pero hasta el momento no se han dictado medidas legislativas que la implementen de manera normativa para todas las personas bajo la jurisdicción del Estado Mexicano. Dado que la mayoría de las legislaciones civiles datan desde hace más de cincuenta años, es imposible que con la configuración actual del sistema jurídico mexicano se puedan someter a un análisis a la luz del nuevo paradigma en materia de derechos humanos, dejando subsistente y sin sanción una doble violación en esta materia.

VERSIÓN PÚBLICA

29. En conclusión, en México las familias homoparentales constitucionalmente tienen la protección jurídica del Estado, sin embargo, el acceso a este derecho está condicionado a la tramitación de un juicio que puede prolongarse hasta dos años.

E. Situación Especial de la Pareja de Este Caso

30. XXXXXXXXXXXX, Licenciado en Derecho, actualmente es funcionario público, desempeñándose en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Por otra parte, XXXXXXXXXXXX actualmente se encuentra desempleado.

31. La relevancia de la condición laboral de la pareja, radica en la protección de salud que gozan, ya que mientras XXXXXXXX– funcionario público – se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), XXXXXXXX – desempleado – cuenta con un seguro popular básico, que no permite cubrir sus necesidades en salud, ya que XXXXXXXX porta VIH.

32. XXXXXXXX fue diagnosticado con VIH en 2009, cuando se encontraba desempleado, estando ya en una relación con XXXXXXXX.

33. Ante este diagnóstico, XXXXXXXX concurrió al ISSSTE para intentar afiliarse a su pareja y proveerle los beneficios de su seguro de salud. Sin embargo, fue informado verbalmente que solamente podría afiliarse a un familiar por consanguinidad hasta cierto grado de parentesco; y por afinidad, solamente podría afiliarse a su cónyuge (del sexo opuesto) o concubina, acreditándolo con los documentos pertinentes. Además, se le indicó que no había referencial legal alguna que permitiera a concubinatos o matrimonios formados por personas del mismo sexo ser afiliados.

34. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX presentaron una solicitud de matrimonio ante el Registro Civil de XXXXXXXXXXXX el 15 de noviembre de 2013; la respuesta se

VERSIÓN PÚBLICA

recibió hasta el 7 de enero de 2014 negando la celebración del mismo. **Ver Anexo 2.** En virtud de esta respuesta en sentido negativo el día 27 de enero 2014 fue presentado un juicio de amparo demandando la inconstitucionalidad de la respuesta del Registro Civil.

35. La demanda de amparo fue admitida el día 28 de enero 2014 señalando como fecha para la celebración de la audiencia el 28 de febrero 2014; sin embargo dada la demora de las autoridades en rendir su informe la fecha así como el requerimiento de otro datos dicha fecha ha sido modificada tres veces más quedando señalada actualmente para el 2 de junio 2014. Este retraso ha impedido que la pareja solicitante pueda acceder de inmediato a todos los derechos que surgen del matrimonio, incluyendo la urgente atención médica que requiere uno de ellos.

36. A pesar de los antecedentes positivos en Oaxaca, Colima, Yucatán, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco y Guanajuato, el Juez puede, en su libertad de jurisdicción negar el amparo o concederlo. De negarlo obligaría a los solicitantes de interponer un recurso que retrasaría entres seis meses o un año más el juicio; si la sentencia favorece a la pareja queda la posibilidad de que las autoridades del Estado interpongan un recurso que también retrasaría la decisión final.

37. Como puede apreciarse, desde la fecha de presentación se la solicitud han transcurrido seis meses sin que esta pareja pueda contraer matrimonio bajo el único pretexto de que se trata de una pareja de personas del mismo sexo.

38. La consecuencia directa de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, o de algún grado de reconocimiento legal de su relación de pareja, ocasionó que **XXXXXXXXXXXXXX** no pudiera aprovechar los beneficios de salud de **XXXXXXXXXXXXXX**, como lo hacen las parejas de sexo opuesto.

VERSIÓN PÚBLICA

39. Al no poder afiliarse al seguro de su esposo, **XXXXXXXXXXXX** se afilió al denominado Seguro Popular, como una solución alterna para gozar de los servicios médicos mínimos y para iniciar el tratamiento al VIH. Estos servicios médicos son básicos y la mayoría de las veces deficientes, ya que el surtido de medicamentos es irregular, no existiendo continuidad en su tratamiento. Por otra parte, el Seguro Popular no cubre procedimientos médicos necesarios, por lo que estos deben ser asumidos particularmente por la pareja, con un importante costo financiero.

40. Desafortunadamente, el Seguro Popular no ofrece los servicios médicos comprehensivos y regulares que el ISSSTE brinda.

41. La familia se encuentra en una frágil situación financiera, en donde **XXXXXX XXXXXXXXXX** es el único sustento de la familia. Es por eso que, y tomando en consideración que **XXXXXXXXXXXX** es empleado del mismo Estado Mexicano, existe temor que se tomen represalias en su contra o sea perjudicado por el hecho de presentar esta denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

42. Solicitamos, por la posibilidad cierta de algún grado de perjuicio a **XXXXXX XXXXXXXX** -y por extensión a **XXXXXXXXXX XXXXXX**-, que los nombres de las víctimas no se comuniquen al Estado, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. **CUESTIONES PRELIMINARES**

A. **Competencia**

1. **Competencia *Ratione Personae***

Legitimación Activa

43. En base al artículo 44 de la Convención Interamericana y al artículo 23 del Reglamento de la Comisión, la posibilidad de acceder al procedimiento a través de una petición individual es de carácter amplia, pudiendo cualquier persona activarlo, lo cual incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta H. Comisión, diciendo que “*quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión... no requiere la autorización de la víctima.*”⁶

44. En el caso *sub judice*, la petición individual ha sido interpuesta por las propias víctimas, y por tanto se cumple con la legitimación activa requerida.

Legitimación Pasiva

45. El Estado del México, responsable de las violaciones que se alegan en esta petición, es un Estado parte del Sistema Interamericano y, por lo tanto, existe legitimación pasiva para acusarlo ante esta Comisión.

2. **Competencia *Ratione Materiae***

46. Las violaciones de derechos alegadas en esta petición forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶ Ver, entre otras, CIDH RESOLUCIÓN N° 59/81 CASO 1954 URUGUAY 16 de octubre de 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/81.82sp/Uruguay%201954bis.htm>

VERSIÓN PÚBLICA

47. Se debe dejar presente que en la fase de fondo, y según el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se podrán tener en cuenta otros tratados ratificados por el Estado con finalidades interpretativas.

3. Competencia *Ratione Temporis*

48. Las violaciones han ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para el Estado Mexicano.

49. Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, no cabe un reproche en razón del tiempo.

4. Competencia *Ratione Loci*

50. No cabe duda que las infracciones a los derechos de las víctimas fueron perpetradas bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

B. Admisibilidad

1. Sobre el agotamiento de los recursos internos

51. De acuerdo con el art. 46 de la Convención y con el art. 31 del Reglamento de la Comisión, se deben agotar los recursos internos, como uno de los principios generalmente reconocidos.

52. Como se ha esbozado en el párrafo 2 y siguientes de esta Denuncia, no existe en los Estados Unidos Mexicanos, a excepción del Distrito Federal, regulación legal que permita la celebración de matrimonios para parejas del mismo sexo, aún cuando la Suprema Corte de

VERSIÓN PÚBLICA

Justicia de la Nación ha decidido que esta prohibición constituye una vulneración de Derechos Fundamentales.

53. Para la pareja víctima de esta Denuncia, la única forma de acceder al matrimonio es a través de un complejo recurso judicial y con la espera de más de un año de tramitación.

54. Este requisito adicional, de iniciar una acción judicial para contraer matrimonio, no es exigido a parejas de diferente sexo. En definitiva, las parejas de diferente sexo tienen más facilidades para contraer matrimonio que las parejas del mismo sexo.

55. La diferenciación de requisitos, imponiéndoles a las personas del mismo sexo el inicio de una acción judicial, es discriminatorio, y *per se*, constituye una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se expondrá *infra*. en la Sección VI.

56. Es más, existen numerosas acciones judiciales intentadas y ganadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no han levantado la prohibición para la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos Mexicanos, sino para el caso específico ante la Corte, vulnerando así la obligación del Estado Mexicano de adecuar su normativa interna para garantizar y no violar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. Dado lo anterior, esta parte debe invocar las excepciones al agotamiento contemplados en el artículo 46 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en definitiva no se le puede exigir acción judicial alguna a las víctimas por ser este un requisito discriminatorio. Por otra parte, no existen recursos adecuados, efectivos o idóneos para modificar la normativa mexicana, en miras de permitir la existencia de matrimonio entre personas del mismo sexo, sin requisitos discriminatorios.

VERSIÓN PÚBLICA

2. Sobre el plazo para interponer la denuncia

58. El plazo para recurrir ante la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las excepciones al agotamiento, en base al artículo 32 numeral 2 del Reglamento de la Comisión, es el “plazo razonable.”

59. Para este caso, y considerando que la situación de discriminación y vulnerabilidad se mantiene hasta el mismo momento de la presentación de esta Petición, el plazo es del todo razonable, no habiendo transcurrido un tiempo excesivo desde la ocurrencia de los hechos, hasta la petición de intervención del Sistema Interamericano.

3. Duplicidad de Procedimientos

60. Atendiendo a lo dicho por el artículo 46.1 c) de la Convención Americana, cabe señalar que no existen procedimientos pendientes, sea a nivel interno o bien en el ámbito internacional, que estén destinados a determinar la responsabilidad del Estado Mexicano por los hechos que se alegan en la presente Denuncia.

61. Por lo enunciado en los párrafos anteriores, esta Petición debe ser aceptada a tramitación por esta Comisión, debido a que cumple con los requisitos de competencia y admisibilidad necesarios.

POR LO ANTERIOR, la presente Petición debe ser considerada admisible y debe darse lugar a la discusión de fondo.

VERSIÓN PÚBLICA

III. ASPECTOS DE FONDO: LA EXCLUSIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO DE MATRIMONIO ES UNA DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL QUE MERECE LA INTERVENCIÓN DE ESTA ILUSTRÍSIMA COMISIÓN

A. Resumen Del Análisis

62. Indisputablemente, la comunidad LGBTI ha sufrido en México y en todos los países de las Américas una larga historia de discriminación de tipo oficial y de tipo social, con el respaldo oficial.

63. Esta discriminación tiene y ha siempre tenido su base en las predominantes perspectivas religiosas y en estereotipos duraderos pero falsos. La discriminación ha consistido en penalización; abusos violentos; desprestigio; y falta de protección de servicios y beneficios públicos, empleo y hogar. Es clara la perspectiva que impulsa el maltrato: las personas homosexuales son inferiores, inmorales, inaceptables, repugnantes y/o abominables. Como resultado, esa comunidad sufrió una marginación y humillación. Incluso su manera de fundar familias, de amarse, estuvo (y esta, en varios lugares) prohibida legal y socialmente.

64. Durante milenios no se ha escrutado esta marginación. Pero hoy en día sucede una transformación rápida - en las Américas y en todo el mundo. El escrutinio revela que solo son estereotipos falsos y mitos religiosos los que indican que miembros de esa comunidad no merecen protección familiar o no merecen gozar de dignidad igual ante la ley. Se está descubriendo que la falta de protección para familias conformadas por parejas del mismo sexo es arbitraria y perjudicial.

65. El acceso igualitario al matrimonio ya existe donde vive la mayoría de la población de las Américas. Esta no es una “redefinición” del matrimonio, sino el más reciente de los avances en el fortalecimiento de la institución de matrimonio.

VERSIÓN PÚBLICA

66. El consenso científico de los más destacados pediatras y sociólogos, entre otros, establece que las familias conformadas por parejas del mismo sexo son iguales, en todas las categorías relevantes, a las familias conformadas por parejas de distinto sexo. Son iguales en general y en términos de criar niños, entre otros.

67. El matrimonio está completamente abierto a todo tipo de parejas del mismo sexo – incluso aquellas que tienen hijos, que no tienen hijos, que no quieren tener hijos, que no pueden tener hijos (por edad o discapacidad), incluso las que no pagan la manutención de niños o han abandonado un niño. Pero el matrimonio está completamente cerrado a todo tipo de parejas del mismo sexo, incluso aquellos que tienen hijos (o adopción o relación anterior, por ejemplo) e incluso los que han criado bien a sus hijos. La ley solo depende en la orientación sexual de la pareja. Es manifiestamente perjudicial para parejas del mismo sexo – y sus niños – a sufrir el rechazo formal de la discriminación en el matrimonio por la ausencia de las protecciones y los beneficios del matrimonio civil que son necesarias y útiles.

68. La Convención Americana y la Constitución de México deben escudriñar estrictamente cualquier discriminación basado en la orientación sexual de ciudadanos. La exclusión de parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio no resiste ninguna forma de escrutinio legítimo.

69. La oposición al matrimonio igualitario se basa en dos tipos de argumentos. Los más honestos están basados en doctrinas religiosas. Estos argumentos merecen el respeto de la libre expresión, pero no se puede justificar la aplicación discriminatoria de leyes establecidas para la protección familiar. Por eso, la oposición se desplaza a otros argumentos que transparentemente son máscaras para los argumentos inválidos. Por ejemplo, se han visto

VERSIÓN PÚBLICA

argumentos como que la exclusión del matrimonio protege intereses importantes como la crianza de niños. Estos argumentos son manifiestamente infundados y se basan en estereotipos falsos .

70. Aunque vigente durante mucho tiempo, la anulación histórica de la vida familiar de las personas LGBTI no resiste escrutinio y se está acabando rápido.

B. La Estigmatización Por Orientación Sexual

71. El presente caso representa otra manifestación de la generalizada estigmatización histórica de la vida familiar de las personas que tienen una orientación sexual diferente de la heterosexual.

72. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en México, en su Amparo en Revisión 581/2012 sobre los casos de Oaxaca, resaltó la larga historia de estigmatización sufrida por la comunidad LGBTI, subrayando el “acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública.”

73. Históricamente, las comunidades LGBTI han sido rechazadas en la vida pública y, por mucho tiempo, el estilo de vida homosexual fue considerado parte de la vida privada y no como una expresión de una vida familiar como tal. Las sociedades modernas poco a poco tienden a reconocer a las minorías sexuales públicamente y estas comienzan a ser tomadas en cuenta por los Estados en sus políticas sociales.

74. La SCJN reconoció que el matrimonio entre personas del mismo sexo no solo constituye una forma de protección estatal a una forma legítima de familia, sino también es un reconocimiento estatal y social, en el sentido que la vida homosexual – es decir, la familia homoparental – es una forma válida y relevante de la vida en sociedad. Según la SCJN, la vida

VERSIÓN PÚBLICA

familiar homoparental no se puede situar de ninguna forma debajo de otras formas de vida, como las familias matrimoniales, las familias extendidas o las familias mono-parentales.

C. Los Obstáculos Persistentes al Matrimonio en México por Orientación Sexual

75. Sin embargo, en casi todo México existe un verdadero muro de obstáculos contra el igual derecho a fundar una familia, es decir, de celebrar y gozar de la protección del matrimonio civil. Cabe señalar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo celebrados en países extranjeros tampoco son válidos en México, por disposición expresa de la ley.

76. La prohibición al matrimonio de parejas del mismo sexo genera grandes impedimentos en la vida cotidiana de estas familias, ya que dicha prohibición implica que no pueden beneficiarse de las mismas ventajas legales que las parejas del mismo sexo disfrutaban.

77. La existencia persistente de este muro de obstáculos efectivamente establece, como si fuera una norma, que familias homoparentales no pueden protegerse jurídicamente.

78. A pesar de estas graves y constantes violaciones a los derechos humanos, ni el Presidente, ni el Congreso de México, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tomado las acciones necesarias para responder ante la necesidad de garantizar efectivamente la protección a las parejas del mismo sexo. El histórico fallo dictado en agosto de 2010 de la Suprema Corte de Justicia de México, que respaldó el matrimonio para parejas del mismo sexo en el Distrito Federal y señaló que estos matrimonios deben ser respetados en otros Estados del país, no fue suficiente, ya que no se han impulsado reformas legales generales al respecto.

79. Por otra parte, no se ha logrado reformar la normativa local a pesar de que jueces federales en los Estados de Oaxaca, Quintana Roo, Colima, Guanajuato, Morelos, Baja

VERSIÓN PÚBLICA

California, Estado de México, y Yucatán, han otorgado amparos a parejas del mismo sexo, a las que se les había previamente negado el derecho al matrimonio.

80. En XXXXXX es peor aún. No han existido ni atisbos de modificación de la prohibición de celebración de matrimonios de parejas del mismo sexo.

D. Necesidad De Un Pronunciamiento Del Sistema Interamericano

81. La larga historia de discriminación y negación de los derechos humanos de personas LGBTI está rápidamente llegando a su fin y los países de las Américas están en la vanguardia de este movimiento hacia la igualdad. En América Latina todavía existen legislaciones dispares con respecto al matrimonio entre personas de mismo sexo: mientras que en algunas jurisdicciones es plenamente aceptado, en otras es completamente prohibido, y en otras la ley es incierta y se disputan las interpretaciones de los Códigos Civiles y de los cuerpos constitucionales.

82. La ausencia de un pronunciamiento del Sistema Interamericano sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo priva a la comunidad LGBTI del respaldo necesario para defender su derecho a fundar una familia, es decir, unirse en matrimonio con la persona a quien aman, sin impedimento estatal. La falta de un pronunciamiento también impide que esta comunidad sea tratada de manera justa y consistente.

83. Resulta que la violencia, y otras formas de marginar a parejas del mismo sexo y a personas LBGTI, ya son fenómenos muy duraderos en las Américas. A raíz de este maltrato se produce la negación del amor y de la relación familiar en familias encabezadas o conformadas por parejas del mismo sexo.

VERSIÓN PÚBLICA

84. Por lo anterior, es esencial un pronunciamiento contundente del Sistema Interamericano a favor de matrimonio igualitario para lograr la eliminación de todas las formas de desprestigio estatal y estigmatización jurídica en contra de personas y familias de la comunidad LGBTI.

IV. PAREJAS DEL MISMO SEXO ESTÁN GANANDO EL DERECHO AL MATRIMONIO EN EL MUNDO

85. Varios países y subdivisiones políticas han promulgado leyes y varios tribunales han dictaminado que las personas LGBTI se merecen el acceso a la institución del matrimonio. Este progreso en la legislación y la jurisprudencia es sustancial, y permite el pleno respeto a una característica básica de las personas LGBTI, que es el disfrute y el pleno reconocimiento de su familia.

86. La prevalencia de la igualdad en el matrimonio en las Américas demuestra el amplio consenso que se ha alcanzado en la región en favor de la igual protección de las familias de parejas del mismo sexo.

87. En las Américas, el 49% – 458 millones de los 941 millones – de los residentes viven en países o subdivisiones políticas donde parejas del mismo sexo pueden casarse.

88. Adicionalmente, 140 millones (15%) de las personas en las Américas viven donde matrimonios realizados en otra parte serían registrados (es decir, gozan de reconocimiento legal). Es decir que la mayoría de las parejas del mismo sexo pueden acceder al matrimonio civil.

89. La lista de los países o subdivisiones políticas donde se celebran matrimonios de parejas del mismo sexo (o registra dichos matrimonios que fueron celebrados al exterior) están presentados en el siguiente cuadro:

VERSIÓN PÚBLICA

Países/Subdivisiones Donde Celebran o Registran Matrimonios de Parejas Del Mismo Sexo

Jurisdicción	Populación (millones)	Celebrado o Registrado
Américas		
América Central		
México	120.8	Registrado
Distrito Federal	8.9	Celebrado
América del Norte		
Canadá	34.9	Celebrado
Estados Unidos	313.9	Registrado
California	38	Celebrado
Connecticut	3.6	Celebrado
Delaware	0.9	Celebrado
Hawaii	1.4	Celebrado
Illinois	12.9	Celebrado
Iowa	3.1	Celebrado
Maine	1.3	Celebrado
Maryland	5.9	Celebrado
Massachusetts	6.6	Celebrado
Minnesota	5.4	Celebrado
New Hampshire	1.3	Celebrado
New Jersey	8.9	Celebrado
New Mexico	2.1	Celebrado
New York	19.6	Celebrado
Rhode Island	1.1	Celebrado
Vermont	0.6	Celebrado
Washington	6.9	Celebrado
District of Columbia	0.6	Celebrado
Utah	2.9	Celebrado/ Apelación Pendiente
Michigan	9.9	Celebrado/ Apelación Pendiente

VERSIÓN PÚBLICA

Oklahoma	3.8	Celebrado/ Apelación Pendiente
Virginia	8.2	Celebrado/ Apelación Pendiente
Texas	26.1	Celebrado/ Apelación Pendiente
Tennessee	6.5	Celebrado/ Apelación Pendiente
Indiana	6.5	Registrado
Ohio	11.5	Registrado
Oregon	3.9	Registrado
América del Sur		
Argentina	41.1	Celebrado
Brasil	198.7	Celebrado
Uruguay	3.4	Celebrado
Totales		
Américas: Celebrado	407.2	
Américas: Registrado	133.8	
Américas: Celebrado/ Apelación Pendiente	50.9	
Américas: Registrado/ Apelación Pendiente	6.5	

Resto del Mundo		
África		
Sud África	51.2	Celebrado
Asia		
Nueva Zelanda	4.4	Celebrado
Europa		
Belga	11.1	Celebrado
Dinamarca	5.6	Celebrado
Francia	65.7	Celebrado
Islandia	0.3	Celebrado
Países Bajos	16.8	Celebrado
Noruega	5	Celebrado
Portugal	10.5	Celebrado

VERSIÓN PÚBLICA

España	47.3	Celebrado
Suecia	9.5	Celebrado
Reino Unido		
Inglaterra	53	Celebrado
Escocia	5.3	Celebrado
Gales	3.1	Celebrado
Irlanda Norte	1.8	Registrado
Medio Oriente		
Israel	7.9	Registrado
Resto del Mundo: Celebrado	696	
Resto del Mundo: Registrado	143.5	

90. Adicionalmente, cabe señalar que en su Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional de Colombia (población: 47.7 millones) falló a favor de la igualdad en la protección familiar para parejas del mismo sexo y otorgó al Congreso Colombiano un término de dos años para legislar en materia de matrimonios del mismo sexo. En Abril de 2013, el Senado Colombiano rechazó un proyecto de ley para establecer el matrimonio igualitario y el Congreso no ha aprobado ninguna otra forma de protección a las familias conformadas por parejas del mismo sexo. A partir del 20 de junio de 2013, varias parejas se presentaron y varias fueron casadas por jueces, pero el Procurador General de la Nación intervino y se opuso a cada uno de estos matrimonios, y ha solicitado a todos los funcionarios del Gobierno que revelen al Procurador la identidad de cualquier pareja del mismo sexo que solicite sus derechos familiares iguales a las parejas de sexo distinto. El 1 de Abril de 2014 la Corte Constitucional de Colombia tomó un Auto en un caso de apelación de dos de estas parejas. La Corte Constitucional ha solicitado la participación e intervención de varios sectores de la sociedad para que participen en el debate.

VERSIÓN PÚBLICA

91. De incluir a Colombia, conforme la sentencia C-577 de 2011 de esta Honorable Corte se incrementaría el número a los 609 millones de los 941 millones de personas, o aproximadamente el 64%, que viven donde parejas del mismo sexo pueden casarse.

92. Las parejas homosexuales han obtenido una parte de de los derechos y obligaciones del matrimonio bajo títulos inferiores como “unión civil” o “emparejamiento doméstico” en los siguientes países: Ecuador, Colombia, Brasil, Israel, Hungría, Groenlandia, Guyana Francesa, Alemania, Finlandia, Croacia, Austria, Luxemburgo, Reino Unido (donde el matrimonio esta actualmente legal), Andorra, Nueva Zelandia, Suiza, Eslovenia, República Checa, Liechtenstein y en algunas partes de Australia y Venezuela. Además, estos tipos de uniones civiles con diferentes grados de similitud al matrimonio también son legales en subdivisiones políticas de países latinoamericanos, como en: Coahuila, México, y Mérida, Venezuela. Por ejemplo, en los Estados Unidos, estos tipos de uniones civiles fueron legales en: Hawaii, Maine, Nueva Jersey, Oregón, Nevada, Wisconsin, Illinois, Rhode Island y Delaware. Como notado en el cuadro, sin embargo, varios de estos países y Estados han convertido a otorgar o reconocer los matrimonios de parejas del mismo sexo.

93. No obstante todo el progreso, aun existen leyes diseñadas para marginalizar a las personas LGBTI. Estas leyes limitan sus derechos humanos y su dignidad al negarles la oportunidad de gozar de los derechos y obligaciones propias del matrimonio. Por ejemplo, en los Estados Unidos, 30 Estados tienen, por referendos populares, limitaciones constitucionales que prohíben la celebración o el reconocimiento de matrimonios de parejas del mismo sexo.

94. Las parejas homosexuales han obtenido una parte de los derechos y obligaciones del matrimonio bajo títulos inferiores como “unión civil” o “emparejamiento doméstico” en los

VERSIÓN PÚBLICA

siguientes países: Ecuador, Colombia, Brasil, Israel, Hungría, Groenlandia, Guyana Francesa, Alemania, Finlandia, Croacia, Austria, Luxemburgo, Reino Unido, Andorra, Nueva Zelandia, Suiza, Eslovenia, República Checa, Liechtenstein y en algunas partes de Australia y Venezuela. Además, estos tipos de uniones civiles con diferentes grados de similitud al matrimonio también son legales en subdivisiones políticas de países latinoamericanos, como en: Coahuila, México, y Mérida, Venezuela. Por ejemplo, en los Estados Unidos, estos tipos de uniones civiles son legales en: Hawái, Maine, Nueva Jersey, Oregón, Nevada, Wisconsin, Illinois, Rhode Island y Delaware.

95. No obstante todo el progreso, aún existen leyes diseñadas para marginalizar a las personas LGBTI. Estas leyes limitan sus derechos humanos y su dignidad al negarles la oportunidad de gozar de los derechos y obligaciones propias del matrimonio. Por ejemplo, en los Estados Unidos, 30 Estados tienen, por referendos populares, limitaciones constitucionales que prohíben la celebración o el reconocimiento de matrimonios de parejas del mismo sexo.

V. **BAJO LA LUPA – EL ANÁLISIS MÁS EXTENSO DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL MATRIMONIO REVELA QUE ES ARBITRARIA, INFUNDADA y DAÑOSA**

A. ***United States v. Windsor***

96. En dos casos, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido la importancia del matrimonio para parejas del mismo sexo.

97. El 26 de junio de 2013, en el caso de *United States v. Windsor*,⁷ la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó que la sección tres de la llamada “Ley de Defensa del Matrimonio” (DOMA) era inconstitucional y que el gobierno federal de los Estados Unidos no

⁷ 570 U.S. ____ (2013) (Docket No. 12-307), 133 S.Ct. 2675 (2013).

VERSIÓN PÚBLICA

puede discriminar contra las parejas homosexuales casadas a los efectos de la determinación de los beneficios y protecciones federales.

98. Edie Windsor y Thea Spyer compartieron sus vidas juntas como una pareja en la ciudad de Nueva York durante unos 44 años. Después de un compromiso 40 años, por fin se casaron en Canadá en mayo de 2007. Dos años después, Thea murió, después de haber vivido durante décadas con la esclerosis múltiple.

99. Por lo general, el gobierno federal determina si una pareja está casada por efectos de beneficios y protecciones federales si la pareja está considerada casados en su estado. Nueva York reconoció el matrimonio de Thea y Edie, pero debido a DOMA, el gobierno federal se negó a tratar a todas las parejas casadas del mismo sexo, como Edie y Thea. Por ejemplo, su matrimonio era nulo, cuando llegó el momento de presentar los impuestos y declarar si los contribuyentes están legalmente casados.

100. Cuando Thea murió, según DOMA el gobierno federal tenía que negar el reconocimiento de su matrimonio. El gobierno impuso un impuesto sobre el valor de la casa que ellas compartían, la mitad de los cuales pasó de Thea a Edie. Por lo tanto, el gobierno las trató como si fueran extrañas, no una pareja casada. Bajo la ley federal de impuestos, las parejas casadas de distinto sexo podían abandonar los activos, incluyendo la casa de la familia, al otro cónyuge, sin incurrir en impuestos de estado.

101. Edie impugnó la constitucionalidad de DOMA y buscó la devolución del impuesto al patrimonio que fue obligada a pagar injustamente. Edie alegó que DOMA viola los principios de igualdad de protección de la Constitución de EE.UU., ya que reconoce los

VERSIÓN PÚBLICA

matrimonios existentes de las parejas heterosexuales, pero no de las parejas del mismo sexo, a pesar de que el estado de Nueva York trata a todos los matrimonios del mismo.

102. En una decisión 5-4, la Corte Suprema de los EE.UU. coincidió con Edie Windsor. La Corte llegó a la conclusión de que

El confesó propósito y el efecto práctico de la ley aquí en cuestión son para imponer una desventaja, un estado independiente, y el estigma social a todos los que entran en los matrimonios del mismo sexo realizados legal por la autoridad incuestionable de la Estados.⁸

103. La Corte Suprema dictaminó que el *animus* contra parejas del mismo sexo que llevó a la promulgación de la ley DOMA condujo a una violación de la Constitución de los Estados Unidos. Como resultado, el gobierno federal de los Estados Unidos ahora reconoce todos los matrimonios civiles del mismo sexo, si la pareja se considera casada bajo la ley estatal.

104. La Corte Suprema analizó la prohibición a matrimonio igualitario bajo la lupa constitucional, específicamente los derechos a libertad y a la protección igual ante la ley. Sus observaciones más relevantes a este caso son las siguientes:

[El Estado de] Nueva York, al igual que, a partir de este escrito, otros 11 estados y el Distrito de Columbia, decidió que las parejas del mismo sexo deberían tener el derecho a casarse y así vivir con orgullo en sí mismos y su unión y en una situación de igualdad con el todas las demás personas casadas....⁹

Aquí la decisión del Estado de dar esta clase de personas el derecho a contraer matrimonio les confiere una dignidad y un estado de inmensa importancia. Cuando el Estado utilizó su autoridad histórica y esencial para definir la relación marital de esta manera, su papel y su poder en la toma de la decisión mejoró el reconocimiento, la dignidad y la protección de la clase en su propia comunidad.

⁸ *Id.* en 2681.

⁹ 133 S. Ct. en 2689.

VERSIÓN PÚBLICA

*DOMA, por su alcance y magnitud, se aparta de esta historia y la tradición de la confianza en la ley del estado para definir el matrimonio....*¹⁰

*El Gobierno Federal usa esta clase definida por el Estado para el opuesto propósito – de imponer restricciones y discapacidades. Este resultado requiere que esta Corte pasa a analizar si la lesión y la indignidad resultante es una privación de una parte esencial de la libertad protegida por la Quinta Enmienda. Lo que el Estado de Nueva York trata como iguales la ley federal considera a diferencia por una ley diseñada para perjudicar a la misma clase que el Estado trata de proteger....*¹¹

*La garantía constitucional de la igualdad “debe por lo menos significa que el deseo del Congreso desnuda para dañar a un grupo políticamente impopular no puede” justificar el trato desigual de ese grupo. Departamento de Agricultura v Moreno, 413 U.S. 528, 534- 535 (1973)... DOMA no puede sobrevivir bajo estos principios....*¹²

*La historia de la promulgación de la ley DOMA y su propio texto demuestran que la interferencia con la igual dignidad de los matrimonios del mismo sexo, una dignidad otorgada por los Estados en el ejercicio de su poder soberano, era más que un efecto secundario de la ley federal. Era su esencia....*¹³

Mediante la creación de dos regímenes matrimoniales contradictorios dentro de un mismo Estado, DOMA causa las parejas del mismo sexo a vivir como casados con el propósito de la ley del Estado, pero no casada con el propósito de la ley federal, lo que disminuye la estabilidad y previsibilidad de las relaciones personales básicas que el Estado haya encontrado es apropiado para reconocer y proteger. Por esta dinámica DOMA socava tanto el público como privado importancia de los matrimonios del mismo sexo autorizadas por el Estado; porque dice esas parejas, y todo el mundo, para que sus matrimonios válidos de lo contrario no son dignos de reconocimiento federal. Esto coloca a las parejas del mismo sexo en una posición inestable de estar en un matrimonio de segundo nivel. La diferenciación degrada a la pareja, cuya elección moral y sexual de la Constitución protege, ver Lawrence, 539 U.S. 558, y cuya relación el Estado ha tratado de dignificar. Y humilla a decenas de miles de niños que se están criados por parejas del mismo sexo. La ley en cuestión hace que sea aún más difícil para los niños a comprender la integridad y la intimidad de su propia familia y su concordia con otras

¹⁰ *Id.* en 2692.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* en 2693.

¹³ *Id.*

VERSIÓN PÚBLICA

*familias en su comunidad y en su vida cotidiana.*¹⁴

B. ***Hollingsworth v. Perry***

105. El mismo día que la Corte Suprema dio a conocer su decisión sobre *Windsor*, la Corte emitió su decisión en *Hollingsworth v. Perry*.¹⁵

106. En ese caso, tanto el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito había concluido que una medida electoral en California para definir el matrimonio como entre un hombre y una mujer, conocida como Proposición 8, era inconstitucional. La Corte de Apelaciones dictaminó que “la Proposición 8 no sirve para nada, y no tiene ningún efecto, aparte de disminuir el estatus y la dignidad humana de los gays y las lesbianas en California, y reclasificar oficialmente sus relaciones y familias como inferiores a los de enfrente – parejas del mismo sexo.”¹⁶

107. En la Corte Suprema, ningún funcionario electo a nivel estatal de California defendió la Proposición 8. Por eso, la Corte Suprema sostuvo que nadie, ni siquiera los proponentes del referendo, tenían legitimación para impugnar la opinión del tribunal de primera instancia, porque los proponentes no tienen el necesario interés personal y concreto – y no solo una queja generalizada – en el resultado (es decir, si parejas del mismo sexo se casaran o no) porque un matrimonio entre personas del mismo sexo no afectara los derechos jurídicos de los proponentes.

¹⁴ *Id.* en 2694.

¹⁵ 570 U.S. ____ (2013) (Docket No. 12-144), 133 S.Ct. 2652 (2013). El caso fue denominado *Perry v. Schwarzenegger* en el tribunal de primera instancia. *See Perry v. Schwarzenegger*, 704 F.Supp.2d 921 (N.D. Cal., 2010). En la Corte de Apelaciones, el caso fue llamado *Perry v. Brown*. *Perry v. Brown*, 671 F.3d 1052 (9th Cir. 2012).

¹⁶ *Perry*, 671 F.3d 1063.

VERSIÓN PÚBLICA

108. La Corte Suprema confirmó el resultado en dicho tribunal, es decir, que el matrimonio civil siguió abierto a parejas del mismo sexo en California al igual que a las parejas de distinto sexo.

C. Basado En Las Sentencias De La Corte Suprema En *Windsor* y *Perry*, Los Tribunales Federales Unánimemente Han Fallado Favor Del Matrimonio Igualitario

109. Las sentencias de la Corte Suprema en *Perry* y *Windsor* abrieron las puertas a una serie de decisiones que reconocen los derechos de las parejas del mismo sexo a la igualdad completa de matrimonio civil.

110. En particular, después de las decisiones en *Perry* y *Windsor*, ningún tribunal federal ha sostenido que las leyes que niegan el matrimonio entre personas del mismo sexo son una aplicación racional del poder estatal.

111. Varios casos están trabajando su camino a través de los tribunales de los Estados Unidos. En los siguientes, presentamos un breve resumen de los casos que ya han pasado de los tribunales de primera instancia a las cortes de apelaciones en el sistema federal. Es notable que se esperan decisiones de las cortes de apelaciones de cinco de los trece circuitos federales.

1. Décimo Circuito Corte de Apelaciones

112. El Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito escuchó recientemente argumentos orales en dos casos – en ambos de los cuales el tribunal federal fallo en contra de una prohibición estatal de matrimonio civil para parejas del mismo sexo. En *Kitchen v. Herbert*,¹⁷ un juez federal en Estado de Utah revocó la prohibición estatal (basado en un referendo popular)

¹⁷ 961 F.Supp.2d 1181 (D. Utah 2013).

sobre el matrimonio para parejas del mismo sexo. En *Bishop v. Holder*,¹⁸ un juez federal anuló la prohibición de Oklahoma de matrimonio para parejas del mismo sexo.

2. Sexto Circuito Corte de Apelaciones

113. Todos los cuatro Estados del Sexto Circuito actualmente tienen litigios pendientes a nivel de apelación. En *Obergefell v. Kasich*,¹⁹ un juez dictaminó que Ohio debe respetar (es decir, aceptar en el registro civil) los matrimonios entre parejas del mismo sexo celebrado fuera del Estado, con el propósito de la inclusión de un cónyuge sobreviviente de un certificado de defunción. El Sexto Circuito está en fase preparatoria para los argumentos orales en este caso.

114. En *Bourke v. Beshear*,²⁰ un juez declaró que Kentucky también debe respetar los matrimonios de parejas del mismo sexo legalmente realizadas fuera del estado. En *Tanco v. Haslam*,²¹ un juez concedió una medida cautelar temporal respetando los matrimonios de tres parejas demandante como su caso continúa a través de los tribunales. La Corte de Apelaciones está preparándose para los argumentos orales en estos dos casos pronto.

115. En *DeBoer v. Snyder*,²² un juez anuló una enmienda de la constitución del Estado de Michigan restringiendo las parejas del mismo sexo del matrimonio. La Corte de Apelaciones está preparándose para los argumentos orales en este caso en junio de 2014. Este caso es notable porque, como en *Perry*, hubo un juicio completo en que el tribunal de primera instancia invitó y

¹⁸ 962 F.Supp.2d 1252 (N.D. Okla. 2014).

¹⁹ 2013 WL 3814262 (S.D. Ohio 22 de Julio 2013).

²⁰ 2014 WL 556729 (W.D. Ky. 2014).

²¹ 2014 WL 997525 (M.D. Tenn. 14 de Marzo 2014).

²² 2014 WL 1100794 (E.D.Mich. 21 de Marzo 2014).

VERSIÓN PÚBLICA

escuchó el testimonio pericial ofrecido tanto por los defensores de la prohibición de matrimonio igualitario como de los proponentes de matrimonio civil igualitario. A continuación se hará un resumen de esta “batalla de los peritos” en el juicio de *Perry*, en la Corte Suprema, y en el más reciente juicio en un tribunal federal.

3. Noveno Circuito Corte de Apelaciones

116. En *Sevcik v. Sandoval*,²³ antes de las decisiones del Tribunal Supremo en *Perry* y *Windsor*, un juez afirmó la prohibición estatal de matrimonio para parejas del mismo sexo. En la Corte de Apelaciones, el Procurador General de Nevada y el gobernador han dejado de defender la prohibición del matrimonio del Estado, tomando como referencia la sentencia de la Corte Suprema en el caso *Windsor*. Por la misma razón, la Legislatura Estatal de Nevada aprobó un proyecto de ley para dar inicio al proceso (de varios años) para la derogación de la enmienda de la constitución del Estado de Nevada que prohíbe el matrimonio para parejas del mismo sexo.

4. Cuarto Circuito Corte de Apelaciones

117. En *Bostic v. McDonnell*,²⁴ un juez federal anuló la enmienda constitucional del Estado de Virginia que prohíbe el matrimonio a las parejas del mismo sexo. La Corte de Apelaciones escuchara a los argumentos orales el 13 de mayo de 2014. El Procurador General de Virginia Mark Herring declaró a la Corte de Apelaciones que el gobierno estatal ha cambiado su posición y no defenderá la enmienda constitucional, y el Procurador se unió al memorial final de las parejas demandantes.

²³ 911 F.Supp.2d 996 (D. Nev. 2012).

²⁴ 2014 WL 561978 (E.D. Va. 13 de Febrero 2014).

VERSIÓN PÚBLICA

5. Quinto Circuito Corte de Apelaciones

118. En *De Leon v. Perry*,²⁵ un juez declaró que las leyes de Texas prohíben el matrimonio para las parejas del mismo sexo son inconstitucionales. La Corte de Apelaciones aún no ha fijado un calendario para la presentación de la argumentación oral.

6. Sentencias de Tribunales De Primera Instancia

119. Además de los casos que han sido resueltos y que ahora están pendientes de respuesta en las Cortes de Apelaciones, varias otras sentencias de primera instancia afirman el derecho de las parejas del mismo sexo a casarse.

120. En noviembre de 2013, la Legislatura Estatal del Estado de Illinois aprobó un proyecto de ley de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo a partir de junio de 2014. En *Lee v. Orr*,²⁶ un juez federal aprobó una petición de una pareja del mismo sexo de casarse de inmediato y anuló el retraso de la aplicación de la ley. El Fiscal General de Illinois dio instrucciones a todos los condados de seguir el orden y ninguna apelación fue presentada.

121. En *Baskin v. Bogan*,²⁷ un juez federal dictaminó que el estado de Indiana debe respetar el matrimonio de parejas del mismo sexo realizado fuera del estado. Una de las cónyuges fue diagnosticada en 2009 con cáncer de ovario y es una enfermedad terminal. El juez emitió una orden de emergencia de restricción declarando que el Estado de Indiana tiene que respetar su matrimonio. La sentencia no ha sido apelada.

²⁵ 2014 WL 715741 (W.D.Tex. 26 de Febrero 2014).

²⁶ 2014 WL 683680 (N.D.Ill. 21 de Febrero 2014).

²⁷ *Baskin v. Bogan*, “Entry on Plaintiffs’ Motion for Temporary Restraining Order, No. 14-cv-00355 (ECF No. 51) (S.D. Ind. 18 de Abril 2014).

VERSIÓN PÚBLICA

122. Con fecha 14 de abril 2014, un tribunal federal dictaminó en *Henry v Himes*²⁸ que el Estado de Ohio debe respetar los matrimonios de parejas del mismo sexo legalmente efectuados en otros estados. Una apelación puede ser presentada.

123. Cerca de 30 casos adicionales se están considerando en varias cortes federales de primera instancia. Estos incluyen los casos federales en Alabama, Arkansas, Arizona, Florida, Idaho, Indiana, Louisiana, Carolina del Norte, Oregon (donde el Procurador General no defenderá la prohibición de matrimonio de parejas del mismo sexo), Pennsylvania, Puerto Rico, Carolina del Sur y Virginia Occidental. En las cortes estatales, hay cerca de 20 casos pendientes en los siguientes Estados: Alabama, Colorado, Florida, Kansas, Kentucky, Louisiana, Missouri, Mississippi, Pennsylvania, Carolina del Sur, Texas y Wyoming.

D. El Escrutinio Ha Repetidamente Demostrado Que Los Argumentos En Contra Del Matrimonio Igualitario No Se Basan En El Análisis Válido o Metodología Confiable

124. La evolución de los casos que desafían la legislación contra el matrimonio en los Estados Unidos ha dejado claro que el gran peso de la autoridad científica, legal, e histórica está a favor de permitir los matrimonios de parejas del mismo sexo. Los casos también demuestran que los argumentos contra el matrimonio entre personas del mismo sexo son fáciles de refutar, ya que se basan a menudo en la ciencia refutada, *animus*, o creencias religiosas que no deben tenerse en cuenta en la determinación de la política pública.

²⁸ Case No. 14-cv-00129 (S.D. Ohio), “*Order Granting Plaintiffs’ Motion for Declaratory Judgment.*” Disponible en: http://freemarry.3cdn.net/b35d785005ca9e3c23_t6m6b9t2y.pdf.

VERSIÓN PÚBLICA

1. La Batalla de Los Peritos I: El Juicio en *Perry v. Schwarzenegger*

125. El principal ejemplo es el caso de *Perry v Schwarzenegger* en el que todos los argumentos a favor y en contra del reconocimiento estatal de los matrimonios del mismo sexo se analizaron minuciosamente. Las pruebas científicas y otras pruebas periciales han demostrado de forma convincente que los argumentos contra el matrimonio entre personas del mismo sexo no tienen ninguna base.

126. En el juicio en *Perry*, el tribunal escuchó los testigos de ambos lados. Ambas partes fueron dirigidas por los equipos jurídicos bien conocidos y muy hábiles. El equipo que desafió a la Proposición 8 fue dirigido por Theodore Olsen y David Boies, famoso porque estaban en lados opuestos del caso ante la Corte Suprema de los EE.UU. llamado “*Bush v. Gore*,” en el que la Corte Suprema decidió el final del conteo de votos en las elecciones presidenciales del 2000.

127. El equipo jurídico que defendió la Proposición 8 fue también notable. Ese equipo fue dirigido por Charles Cooper, quien ha encabezado la prestigiosa Oficina de Asesoría Legal en el Departamento de Justicia durante el mandato presidencial de Ronald Reagan, y trabajó para el presidente de la Corte Suprema de los EE.UU. William Rehnquist

128. El equipo de David Boies y Theodore Olsen presentó una amplia gama de peritos – nueve en total, además de los testigos de hechos.

129. Nancy Cott, Catedrática de Historia Americana en la Universidad de Harvard, testificó como especialista en la historia del matrimonio en los Estados Unidos. La Profesora Cott afirmó que el matrimonio siempre ha sido una institución secular en los Estados Unidos, y

VERSIÓN PÚBLICA

que el matrimonio en los Estados Unidos ha experimentado una serie de transformaciones desde que se fundó el país.

130. George Chauncey, Catedrático de Historia en la Universidad de Yale, quien estaba calificado para ofrecer testimonio sobre la historia social, especialmente en lo que se refiere a los gays y las lesbianas. El Profesor Chauncey testificó acerca de la discriminación privada y pública generalizada que enfrentan los gays y las lesbianas en el siglo XX y las formas en que la campaña de la Proposición 8 se hizo eco de que la discriminación y se basó en los estereotipos contra los gays y las lesbianas.

131. Lee Badgett, Catedrática de Economía en la Universidad de Massachusetts Amherst, testificó como especialista en información demográfica relativa a los gays y las lesbianas, las parejas del mismo sexo y los niños criados por homosexuales y lesbianas; los efectos de la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio; y el efecto en la sociedad heterosexual y la institución del matrimonio de permitir que las parejas del mismo sexo contraigan del matrimonio.

132. Edmund A. Egan, el economista principal de la Oficina del Contralor de la Ciudad de San Francisco, testificó como experto en política económica urbana y regional. Egan realizó un estudio económico de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo en la economía de San Francisco y llegó a la conclusión de que la prohibición afectó negativamente a la economía de San Francisco de muchas maneras. En particular, se llegó a la conclusión de que los mejores efectos de salud asociados con el matrimonio ahorrarían a la ciudad cantidades considerables de fondos para la salud de emergencia.

VERSIÓN PÚBLICA

133. Letitia Anne Peplau, Catedrática de Psicología de la Universidad de California, Los Ángeles, fue calificada como un experto en las relaciones de pareja en el campo de la psicología. Declaró que los individuos obtienen beneficios físicos, psicológicos y sociales al estar casados. También llegó a la conclusión de que la calidad y la estabilidad de las relaciones homosexuales son similares a las de las relaciones heterosexuales, y que permitir a parejas del mismo sexo contraer matrimonio no dañará la institución del matrimonio de ninguna manera.

134. Ilan Meyer, profesor asociado de Ciencias Sociomédicas Clínicas y Presidente Adjunto de Programas de Maestría en Ciencias en la Universidad de Columbia Sociomédicas, testificó como experto en salud pública con un enfoque en la psicología social y la epidemiología psiquiátrica. Declaró sobre los efectos del estrés sobre las minorías gays y lesbianas.

135. Gregory Herek, Catedrático de Psicología en la Universidad de California Davis, testificó como experto en psicología social con un enfoque en la orientación sexual y el estigma. Declaró que leyes como la Proposición 8 promueven directamente el estigma social, el acoso y la violencia contra las personas LGBT. También declaró que los esfuerzos para cambiar la orientación sexual de alguien no fueron efectivos y dieron lugar a una mayor discriminación.

136. Michael Lamb, Catedrático y jefe del Departamento de Psicología Social y del Desarrollo en la Universidad de Cambridge, testificó como experto en psicología del desarrollo de los niños, incluyendo la psicología del desarrollo de los niños criados por padres gays y lesbianas. Declaró sobre una cantidad considerable de pruebas que documentan que los niños criados por padres gays y lesbianas tienen las mismas probabilidades de estar bien ajustados como los niños criados por padres heterosexuales. Señaló que para un número significativo de estos niños, el permitir que sus padres se casen promueve su bienestar.

VERSIÓN PÚBLICA

137. Gary Segura, Catedrático de política estadounidense en el Departamento de Ciencias Políticas en la Universidad de Stanford, testificó como experto en el poder político o en su ausencia, en grupos minoritarios de los Estados Unidos, y de gays y lesbianas en particular. Declaró que ningún otro grupo en la historia de los Estados Unidos había sido objeto de más iniciativas para quitarle sus derechos en la urna electoral como ellos y ellas.

138. A su vez, el tribunal otorgó varias oportunidades para la presentación de testimonios en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, no obstante, hay muy pocos peritos cuyas investigaciones y experiencia profesional pueda respaldar la oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo. Solamente declararon dos testigos en contra de la equidad matrimonial: David Blankenhorn y Thomas P. Miller.

139. Blankenhorn fue el presidente del “Instituto de Valores Americanos” y previamente era opositor al matrimonio entre personas del mismo sexo, hasta que durante su testimonio en la Corte se retractó sorpresivamente de su posición y se declaró a favor de las parejas del mismo sexo. De hecho, bajo interrogatorio, Blankenhorn reconoció que los Estados Unidos “sería *más* americano en el día [que] se permita el matrimonio entre personas del mismo sexo que [era] el día anterior.” Sin embargo, la Corte invalidó su opinión anterior porque “*era poco confiable y no merecía ningún valor,*” dado que no poseía conocimientos especializados en la materia.²⁹

140. Por su parte, Miller testificó que la comunidad LGBTI contaba con suficiente poder político y no estaba indefensa ante la discriminación de la *Proposition 8*. La Corte permitió que Miller fuese perito en contra de las familias LGBTI y admitió su testimonio, pero

²⁹ *Perry v. Schwarzenegger*, 704 F. Supp. 2d 921, 950 (N.D. Ca1. 2010).

VERSIÓN PÚBLICA

no le dio gran credibilidad.³⁰ El tribunal decidió que su testimonio contaba con poca validez, dado que Miller tampoco tenía calificaciones profesionales o académicas relacionadas a ese tema, suficientes para asegurar su relevancia y confiabilidad.

141. La evidencia y el testimonio de los testigos en este juicio son un reflejo del consenso de los expertos a favor de la igualdad en el matrimonio y en contra de la discriminación, que se extiende mucho más allá de California. A partir de esta evidencia, el tribunal en Perry hizo varias conclusiones de hechos y de derecho que motivaron que la Proposición 8 fuera revocada, incluyendo: Para los efectos legales, el matrimonio es un asunto civil, no religioso.

- a. Las personas generalmente no eligen su orientación sexual. Un individuo no cambia la orientación sexual a través de la decisión consciente, la intervención terapéutica, o cualquier otro método.
- b. El matrimonio genera beneficios para el Estado y para los individuos, y estos beneficios se aplican por igual a los matrimonios de parejas del mismo sexo y las de sexo distinto.
- c. Las parejas del mismo sexo son idénticas a las parejas de sexo distinto en términos de características relevante a matrimonios y uniones exitosos.
- d. Casarse con una persona del sexo distinto no es una opción realista para los gays y las lesbianas. Las parejas de hecho no tienen el significado social asociado con el matrimonio.
- e. La orientación de los padres no es un factor en la adaptación del niño. La orientación sexual de una persona no determina si ese individuo puede ser un buen padre. Los niños criados por padres homosexuales o lesbianas son más propensos que los niños criados por padres heterosexuales para ser saludables, exitosos y bien adaptados.
- f. La adopción por padres gays y lesbianas está muy extendida en California, y es apoyada y alentada por las leyes de California. Esto proporciona evidencia

³⁰ *Perry*, 704 F. Supp. 2d en 952.

VERSIÓN PÚBLICA

significativa relativa a las parejas del mismo sexo y la crianza de los hijos, ya que alrededor del 18% de las parejas del mismo sexo en California están criando niños.

g. Los gays y las lesbianas han sufrido una larga historia de ser víctimas de la discriminación.

h. Las creencias religiosas que las relaciones de gays y lesbianas son pecaminosas o inferiores a las relaciones heterosexuales son perjudiciales para los gays y las lesbianas.

142. Muchas de las conclusiones bien razonadas del tribunal de primera instancia en *Perry* desafían los estereotipos tradicionales sobre las personas LGBTI.

2. **La Batalla De Los Peritos II: Los *Amicus Curiae* En *Perry* y En *Windsor* Ante La Corte Suprema**

143. En relación con el examen de la Corte Suprema de ambos casos, tanto en *Perry* y *Windsor*, una gran gama y cantidad de peritos presentaron investigaciones relacionado al matrimonio de personas del mismo sexo en informes formales (*amicus curiae*), los cuales validaron la posición a favor de la igualdad matrimonial con la experiencia y credibilidad de sus respectivas áreas de especialización.

a. Sobre la Homosexualidad

144. La Asociación Americana de Medicina³¹ entregó un memorial en la Corte Suprema asegurando que: “[l]a evidencia científica apoya la conclusión de que la homosexualidad es una expresión normal de la sexualidad humana; que los adultos gays, lesbianas y bisexuales no experimentan su orientación sexual como una opción; que los gays y lesbianas forman relaciones estables y comprometidas que son equivalentes a relaciones

³¹ En cooperación con la Asociación Americana de Psiquiatría, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de Psicología, la Asociación Americana de Psicoanálisis, y la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales.

Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1231>

VERSIÓN PÚBLICA

heterosexuales en aspectos esenciales; y que las parejas del mismo sexo no son menos aptas que los padres heterosexuales para educar a los hijos y sus hijos no son menos sanos psicológicamente y bien adaptados que los hijos de padres heterosexuales.

145. En pocas palabras, la afirmación de que el reconocimiento legal del matrimonio para las parejas del mismo sexo debilita la institución del matrimonio y perjudica a sus hijos es inconsistente con la evidencia científica.”

146. El consenso científico proviene de investigaciones empíricas desarrolladas por médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros, evaluadas y auditadas por expertos, y publicadas en revistas científicas y libros académicos. El memorial reúne las conclusiones de cientos de estudios realizados en los últimos treinta años, resaltando el conocimiento colectivo de la comunidad de expertos en la materia.

147. La Asociación de Médicos Gays y Lesbianas también entregó un memorial en la Corte Suprema presentando a la orientación sexual como característica humana, innata, biológica e inmutable.

b. Sobre la Religión

148. Una amplia gama de grupos religiosos y tradiciones religiosas³² entregó un memorial en la Corte Suprema reconociendo la dignidad de los gays, lesbianas y a sus

³² Obispos de la Iglesia Episcopal en el Estado de California; Manhattan Conference del Metropolitan New York Synod de la Iglesia Luterana Evangelica en America; la Asamblea Rabínica; la Asociación Rabínica Reconstruccionista; la Escuela Rabínica; Rabbi Akiva Herzfeld del Shaarey Tphiloh; la Union de Judaísmo Reformista; Asociación Unitaria Universalista; Iglesia Unida de Cristo, la Sinagoga Unida del Judaísmo Conservador; Affirmation, Covenant Network de los Presbiterianos; Amigos de las Preocupaciones de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales y Queer; Federación Metodista para la Acción Social, More Light Presbyterians; Presbyterian Welcome; Reconciling Ministries Network; Reconciling Works; Lutheranos por la Participación Plena; y el Religious Institute, Inc.

Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1225>

VERSIÓN PÚBLICA

relaciones. También declararon que es constitucionalmente impermisible imponer la religión a través de la ley, para restringir el derecho de las parejas del mismo sexo a casarse civilmente.

149. Un otro grupo de organizaciones y líderes religiosos prominentes³³ resaltó que las limitaciones gubernamentales al derecho al matrimonio privan a ciudadanos LGBTI de libertades religiosas, dado que muchas religiones celebran matrimonios entre parejas del mismo sexo.

150. Grupos humanistas³⁴ resaltaron en el memorial que entregaron en la Corte Suprema que nociones tradicionales de moralidad religiosa no presentan justificación válida para discriminar a parejas del mismo sexo, mientras que no discriminar no perjudica la libertad religiosa.

c. Sobre la Pediatría, la Antropología, y Historia

151. La Academia Americana de Pediatría y la Asociación Americana de Antropología³⁵ entregaron un memorial en la Corte Suprema en el cual estas organizaciones señalaron que el estigma creado por el trato diferencial a los gays y lesbianas genera severos

³³ California Council Of Churches; California Faith For Equality; Unitarian Universalist Legislative Ministry California; Northern California Nevada Conference, United Church Of Christ; Southern California Nevada Conference, United Church Of Christ; Pacific Association Of Reform Rabbis; California Network Of Metropolitan Community Churches.

Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1224>

³⁴ La Asociación Americana Humanista, Ateos Americanos, Inc, American Ethical Union, The Center for Inquiry, Military Association of Atheists and Free Thinkers, Secular Coalition For America, Secular Student Alliance, and Society For Humanistic Judaism.

Memorial en *Windsor* Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/127395782/AHA-amicus-brief-for-U-S-v-Windsor-Supreme-Court>. Memorial en *Hollingsworth* disponible en: <http://www.scribd.com/doc/127395780/AHA-amicus-brief-for-Hollingsworth-v-Perry-Supreme-Court>

Ver también *Memorial de la Liga Contra La Difamación*. Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1224>

³⁵ Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1234>

VERSIÓN PÚBLICA

impactos psicosociales, invita al público a discriminar contra ellos y afecta a sus hijos. El memorial aseguró también que los niños de parejas del mismo sexo se benefician de las ventajas asociadas con la institución del matrimonio: seguridad financiera y legal, estabilidad psicosocial, y apoyo y aceptación de la sociedad.

152. La Asociación de Historiadores Americanos entregó un memorial en la Corte Suprema en que este grupo expuso la larga y lamentable historia de discriminación en contra de las comunidades LGBTI en los Estados Unidos.

d. Sobre Argumentos desde el Derecho Internacional

153. El memorial de un grupo de expertos en derecho internacional³⁶ afirmó que el desarrollo legal a nivel mundial a favor del matrimonio igualitario promueve la noción que la discriminación contra parejas del mismo sexo ataca los fundamentos de libertad, dignidad e igualdad. Los expertos recalcan que la tendencia global, inconfundiblemente a favor del matrimonio igualitario, se basa en principios de libertad y dignidad humana. Este informe comparativo resalta el impacto que tienen las batallas legales a favor de parejas del mismo sexo

³⁶

Harold Hongju Koh es Catedrático Sterling de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de Yale, donde se desempeñó como Decano 2004-2009. Se desempeñó como secretario adjunto para Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de los EE.UU. desde 1998 hasta 2001 y como asesor legal de 2009-2013. **Sarah H. Cleveland** es Catedrática Louis Henkin de Derechos Humanos y Constitucionales Derechos de la Facultad de Derecho de Columbia y el Observador Miembro de la Comisión Europea para la Democracia por EE.UU. Derecho. De 2009 a 2011, se desempeñó como Consejero de Derecho Internacional de la Asesora Legal del Departamento de Estado de EE.UU. **Laurence R. Helfer** es Catedrático Harry R. Chadwick, Sr. Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Duke y el Co- Director del Centro Duke de Derecho Internacional y Comparado . Desde 2011, se ha desempeñado como Jacob L. Martin Fellow de la Oficina del Asesor Jurídico del Departamento de Estado de EE.UU. sobre los derechos de las personas LGBT en el derecho internacional. **Ryan Goodman** es la Catedrático Ana y Joel Ehrenkranz de Derecho en la Facultad de la Universidad de Nueva York, de la Ley, en la que también se desempeña como Co-Presidente del Centro de Derechos Humanos y Justicia Global. Es miembro del Comité Asesor del Departamento de Estado de EE.UU. para el Derecho Internacional y miembro del Consejo de Relaciones Exteriores.

Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1213>

VERSIÓN PÚBLICA

de un país en otras jurisdicciones. Por ejemplo, la inclusión de parejas del mismo sexo en la definición del matrimonio en Canadá, fue citada por la Corte Suprema de Massachusetts (*Goodridge v. Dep't of Public Health*) al garantizar la misma protección en ese Estado. A su vez, tanto la Corte de Apelaciones de Sudáfrica, como el Tribunal Superior de Justiça de Brazil invocaron a *Goodridge* al invalidar leyes que excluyen a parejas del mismo sexo.

Adicionalmente, Cortes en India, Hong Kong y Fiji han invocado jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos al invalidar leyes que criminalizan la intimidad entre personas del mismo sexo. Todas las Cortes a nivel mundial que han considerado la inconstitucionalidad de negar el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo han coincidido que poder elegir con quien casarse, sin intervención gubernamental, es un derecho universal basado en los principios innegables de libertad de expresión, autonomía, decencia humana, dignidad e igualdad.

154. Defensores de derechos humanos³⁷ aseguraron que los países que han garantizado el matrimonio igualitario han reportado resultados empíricamente exitosos, como mejorías en la salud mental de la comunidad LGBTI, heterosexual y en los niños. Adicionalmente, estos países han reportado efectos positivos y cambios en la actitud de la sociedad hacia las parejas del mismo sexo.

3. La Batalla De Los Peritos III: El Juicio en 2014 En *DeBoer v. Snyder*

155. Se está repitiendo la experiencia testimonial de *Hollingsworth v Perry*. En Marzo de 2014, un Tribunal Federal en el Estado de Michigan ha invitado y escuchado a expertos en la

³⁷ Centro Internacional de Defensores Contra la Discriminación (ICAAD), Consejo Nacional de Libertad Civil, Asociación de Libertad Civil de Canadá (CCLA), Centro de Recursos Legales (LRC), y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1207>

VERSIÓN PÚBLICA

defensa por el Gobierno del Estado de Michigan de la prohibición de matrimonio para parejas del mismo sexo.

156. En el juicio, el testimonio pericial válido solo apoyó al matrimonio igualitario, según la sentencia del juez:

[Psicólogo David Brodzinsky] testificó que décadas de estudios de investigación en ciencias sociales indican que no hay diferencia discernible en competencia de los padres entre los adultos gays y lesbianas y sus contrapartes heterosexuales. Tampoco hay diferencia apreciable en los resultados del desarrollo de los niños criados por padres del mismo sexo, en comparación con aquellos niños criados por padres heterosexuales....

Contrariamente a la posición de los acusadores estatales, Brodzinsky testificó que no existe un organismo de investigación que apoye la creencia de que los niños necesitan modelos de conducta de los padres de ambos sexos para estar sanos y bien adaptados. Lo que importa es la calidad de la crianza que se está ofreciendo a los niños.... Estos estudios, unos 150 aproximadamente, han demostrado en repetidas ocasiones que no existe una base científica para concluir que los niños criados por padres del mismo sexo están en peores condiciones que los criados por padres heterosexuales....

La Corte considera el testimonio de Brodzinsky totalmente creíble y le dio un peso considerable....

El sociólogo Michael Rosenfeld apoyó esta conclusión....

La Corte considera que el testimonio de Rosenfeld era altamente creíble y le dio un gran peso. Su investigación demuestra convincentemente que los hijos de parejas del mismo sexo lo hacen igual de bien en la escuela que los hijos de parejas casadas heterosexuales, y que las parejas del mismo sexo son tan estables como las parejas heterosexuales. El Tribunal señala que los testimonios de Brodzinsky y Rosenfeld están en línea con un fuerte consenso dentro de las asociaciones profesionales en los campos psicológicos y sociológicos. Brodzinsky hizo la siguiente declaración en su informe de perito, que [el gobierno de Michigan] no cuestionó:

Cada organización profesional importante en este país cuyo enfoque es la salud y el bienestar de los niños y las familias, ha revisado los datos sobre los resultados para los niños criados por parejas de gays y lesbianas, incluyendo los métodos por los que se recogieron los datos, y han llegado a la conclusión de que estos los niños no están en desventaja en comparación con los niños criados en hogares de padres heterosexuales. Las organizaciones que expresan apoyo a la crianza de los hijos, la adopción y/o acogimiento por parte de parejas de gays y lesbianas incluyen a (pero no se limitan a): la Asociación Americana de Medicina, la

VERSIÓN PÚBLICA

Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de Psiquiatría, la Academia Americana de Psiquiatría Infantil y Adolescente de la Asociación Psicoanalítica Americana, la Asociación Americana de Psicología, la Liga

Americana del Bienestar del Niño, la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales y el Instituto Donaldson de Adopción.

De hecho, el Consejo de Representantes de la Asociación Psicológica Americana (“APA”), en el año 2004 votó unánimemente a favor de la emisión de una declaración de la posición de que “la investigación ha demostrado que el ajuste, el desarrollo y el bienestar psicológico de los niños no está relacionada con la orientación sexual de los padres y que los hijos de padres gays y lesbianas son más propensos que los de padres heterosexuales a prosperar...”³⁸

157. En comparación con esta alta calidad y con el análisis exhaustivo de todo el cuerpo de la psicología y la sociología, el testimonio ofrecido en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo fue de tan mala calidad y por ende carente de fundamento, que fue rechazada por el juez federal. Para rechazar el testimonio pericial ofrecido por el Gobierno de Michigan para justificar la prohibición a parejas del mismo sexo para casarse, el Juez concluyó:

La Corte considera el testimonio de [Mark] Regnerus [Profesor asistente de la Universidad de Texas] totalmente increíble y no digno de consideración seria. Las pruebas presentadas en el juicio demostró que su estudio de 2012 fue inventado a toda prisa, a instancias de un proveedor de fondos de terceros, que encontraron “esencial que los datos necesarios se reunieran para resolver la cuestión en el foro de debate público acerca de qué tipo de arreglo de la familia son los mejores para la sociedad” y que “confía en que el entendimiento tradicional del matrimonio será reivindicado por este estudio...” En opinión de la fuente de financiación, “el futuro de la institución del matrimonio en este momento es muy incierto” y que era necesario una “investigación apropiada” para contrarrestar los muchos estudios que muestran diferencias en los resultados del niño. Id. El donante también declaró que “este es un proyecto en el que el tiempo es esencial...” Id.

Además, el [análisis de Prof. Regnerus] está viciado en su cara, ya que pretendía estudiar “una gran muestra, al azar de los estadounidenses adultos jóvenes (edades 18-39) que fueron criados tipos indiferentes de los arreglos familiares,” pero de hecho lo que hizo no fue estudiar esto en absoluto, porque Regnerus equiparó haber sido criado

³⁸ De Boer v. Snyder, No. 12-VC-10285 __ F. Supp. 2d. __, 2014 WL 1100794 en *2-*5 (21 de Marzo 2014).

VERSIÓN PÚBLICA

por una pareja del mismo sexo con haber vivido alguna vez con un padre que tenía una “relación romántica con alguien del mismo sexo” durante cualquier periodo de tiempo. Sea cual sea que Regnerus puede haber encontrado en este “estudio,” ciertamente no se puede creer que ha llevado a cabo un esfuerzo de investigación académica para comparar los resultados de los niños criados por parejas del mismo sexo con los de los niños criados por parejas heterosexuales. No es de extrañar que [su análisis] ha sido amplia y duramente criticado por otros estudiosos, y que el propio Departamento de Sociología de Regnerus de la Universidad de Texas se ha distanciado de [su análisis] en particular, y de las opiniones del Dr. Regnerus en general, y haya reafirmado la mencionada declaración de posición de la [Asociación American de Psicólogos].

158. Es decir que aún con el apoyo económico del Gobierno de un Estado obligado y dedicado a oponerse al matrimonio entre parejas del mismo sexo, en un caso jurídico bajo alta exposición pública, los oponentes al matrimonio igualitario no pudieron establecer con testimonios expertos ninguna de las justificaciones frecuentemente invocadas, respeto de que las parejas del mismo sexo no son igualmente capaces de fundar una familia.

E. La Parejas Del Mismo Sexo Merecen Gozar Del Matrimonio

1. La Orientación Sexual Es Natural

159. Muchas veces tratan de defender las leyes que prohíben el reconocimiento de los matrimonios del mismo sexo en la falsa premisa de que los gays y las lesbianas han tomado la decisión de desafiar las normas sociales. La orientación sexual es para todos los seres humanos un atributo de la personalidad fundamental, con ellos no puede ni elegirlo ni cambiarlo. En general, todas las personas homosexuales nacen con una orientación sexual definida y creen que no se puede cambiar.

160. La Asociación Médica Gay y Lesbiana, una asociación de profesionales de la salud, recientemente declaró definitivamente en un escrito presentado en *Kitchen v. Herbert* en la Corte de Apelaciones del Decimo Circuito, “No hay estudios científicos publicados revisados por pares que apoyan la hipótesis de que la experiencia de vida que causa la homosexualidad,

VERSIÓN PÚBLICA

que la orientación sexual es aprendida, que hay una causa psicológica de la homosexualidad o que la orientación sexual sea escogido.”³⁹ De hecho, “el consenso entre la comunidad médica establecida es que [los esfuerzos de cambio de orientación sexual] son generalmente inútiles y potencialmente peligroso el bienestar de una persona, lo que sugiere que la orientación sexual es innata.”⁴⁰

161. Prueba también radica en que la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades. La homosexualidad no se cura, se acepta.

162. Si los gays y las lesbianas no pueden cambiar su orientación sexual, no es realista para las personas con orientación sexual homosexual a contraer matrimonio con una persona del sexo opuesto. Por lo tanto, negar los matrimonios del mismo sexo significa que el matrimonio, incluyendo todos los derechos y beneficios asociados, es efectivamente inalcanzable para los gays y las lesbianas.

2. Los Beneficios Físicos y De Salud Mental Del Matrimonio Están Bien Documentados

163. El matrimonio es importante social y económicamente, y también es muy beneficioso en términos de salud física y mental. Es decir, cuando se niega los derechos matrimoniales a las parejas del mismo sexo, se les está privando de beneficios tangibles y no sólo algo simbólico, que por cierto, también es relevante desde el punto de vista social.

³⁹ *Kitchen v. Herbert*, No. 13-4178 (10th Cir.), “*Brief of Amicus Curiae GLMA: Health Professionals Advancing LGBT Equality*,” en p. 13 (4 de Marzo 2014).

⁴⁰ *Id.* en 27.

VERSIÓN PÚBLICA

164. Un análisis de 150 publicaciones sobre la salud mental, el derecho, la sociología y los estudios culturales arrojó las siguientes conclusiones:⁴¹

- *El matrimonio está asociado con una mejor salud mental, más bienestar psicológico, menos sufrimiento psicológico, y menores tasas de trastornos psiquiátricos.*
- *Las relaciones basadas en el apoyo emocional son fuertemente y positivamente relacionados con la salud física y el bienestar, en ese sentido hay que destacar que entre los tipos de relaciones en la sociedad contemporánea, el matrimonio en particular, parece tener el mayor efecto positivo sobre el bienestar.*
- *Determinamos que la literatura apoya la conclusión de que el efecto de estar casado, es decir, los beneficios legales, financieros, psicológicos y sociales que vienen con el matrimonio, es el principal responsable de los beneficios de salud mental asociados con el matrimonio.*

165. Los beneficios para la salud y emocionales del matrimonio no se limitan a las parejas de distinto sexo – que también se aplican en el caso de parejas del mismo sexo:⁴²

- *Los matrimonios del mismo sexo que son reconocidos legalmente confieren los mismos beneficios experimentados por parejas heterosexuales que se trasladan de la convivencia con el matrimonio legal. Las parejas casadas mostraron niveles significativamente más bajos de depresión y ansiedad, y un mayor bienestar psicológico.*
- *Las parejas homosexuales mostraron una mayor satisfacción en las relaciones, y un mayor sentido de compromiso con el otro, cuando la formalización legal crea una barrera a la disolución.*
- *El consenso entre los científicos sociales es que el matrimonio ofrece beneficios, sin tener en cuenta el hecho de que las personas más saludables deciden casarse.*

166. Un estudio de las visitas médicas y los gastos, así como visitas a centros de atención de salud mental y sus costos, entre los hombres homosexuales y bisexuales, antes y

⁴¹ Robert Kertzner, M.D., “Marital Rights, Mental Health, and Public Policy,” *Journal of Gay & Lesbian Mental Health*, 13:3, 187-193. Disponible en: <http://www.tandfonline.com/loi/wglm20>.

⁴² William C. Buffie, MD, “Public Health Implications of Same-Sex Marriage,” *American Journal of Public Health*, Vol. 101, No. 6 (Junio 2011).

VERSIÓN PÚBLICA

después de Massachusetts comenzó a permitir el matrimonio gay en noviembre de 2003, ha mostrado una reducción del uso de servicios de salud y los costos de la misma sexo individuos, mostrando los beneficios del matrimonio. Se experimentaron estos beneficios, de acuerdo con este estudio, a los hombres de las minorías sexuales que no estaban actualmente en una relación. Por lo tanto, este estudio concluyó lo siguiente:⁴³

- *La política establece que la protección a las parejas del mismo sexo puede ser eficaz en la reducción del uso de los servicios de salud y los costos entre la gente de las minorías sexuales.*
- *Nuestros resultados sugieren que los cambios a nivel político pueden influir en los patrones de uso de la asistencia sanitaria y los gastos entre los hombres de las minorías sexuales. Tras la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en Massachusetts en 2003, la evidencia mostró una disminución significativa en las visitas de atención médica (13%) y el coste (10%) y las visitas a la atención de salud mental (13%) y los gastos (14%).*
- *Es importante destacar que hemos sido capaces de confirmar que nuestros resultados no están restringidos a los hombres de las minorías sexuales que se encontraban en una relación, lo que indica que las políticas de los matrimonios del mismo sexo pueden tener un amplio efecto en la salud pública.*

167. Como resultado, negando las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio impone mayores costos médicos de la persona y el resto de la sociedad. Por otro lado, el matrimonio permite conduciría a una sociedad que es a la vez física y mentalmente más saludable.

3. El Matrimonio De Parejas Del Mismo Sexo No Impacta Al Matrimonio Heterosexual

168. Tras la adopción de leyes sobre el matrimonio igualitario en ciertos Estados de los Estados Unidos, los análisis de las tasas de matrimonio y divorcio heterosexual han demostrado

⁴³ Hatzenbuehler, Mark L., et al., "Effect of Same-Sex Marriage Laws on Health Care Use and Expenditures in Sexual Minority Men: A Quasi-Natural Experiment," American Journal of Public Health, Febrero 2012, Vol. 102, Issue 2, en 285-291.

VERSIÓN PÚBLICA

que las jurisdicciones permiten el matrimonio igualitario poseen las tasas más bajas de divorcio del país. Está probado empíricamente que las familias del mismo sexo no arruinan el concepto “clásico” de familia, sino que añaden valor al mismo.

169. Varios oponentes a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo lo califican como un vehículo para debilitar, socavar o destruir el matrimonio heterosexual, pero no es un argumento basado en lo estadístico. Estos argumentos no son meramente infundados, sino que además son manifiestamente falsos. En los Estados Unidos – un país grande, diverso y con mucha experiencia con el matrimonio igualitario – ocurre todo lo contrario.

170. La revista científica digital PLOS ONE, publicó un informe sobre la investigación hecha por la Facultad de Salud Comunitaria de la Universidad de Portland State University (Oregón, Estados Unidos) bajo el escrutinio y revisión profesional de especialistas y editores de PLOS ONE. La investigación fue detallada y precisa sobre el efecto del matrimonio de parejas del mismo sexo en el matrimonio de parejas del sexo opuesto.

171. El estudio concluyó que la legalización de las uniones civiles o los matrimonios de parejas del mismo sexo no afecta a las tasas de matrimonio del sexo opuesto. Asimismo, el estudio confirmó que no existe relación alguna entre la implementación del matrimonio igualitario y tasas de matrimonio heterosexual.

172. La investigación recolectó sistemáticamente información sobre las tasas de matrimonios desde 1988 al 2009 en todos los Estados de Estados Unidos, proveniente del Centro Nacional de Estadísticas de Salud. El Centro de Censos de los Estados Unidos proporcionó los estimados de la población adulta. Posteriormente se calcularon las tasas de matrimonios, Estado por Estado, al restar los matrimonios de parejas del mismo sexo de la cifra total de matrimonios

VERSIÓN PÚBLICA

de cada Estado, y luego se dividió esa cifra entre la población adulta de cada Estado. La información de los matrimonios entre personas del mismo sexo fue obtenida de los archivos públicos legislativos y judiciales.

173. La investigación concluyó específicamente que las tasas de matrimonio heterosexual en los Estados Unidos entre 1989 y 2009 no cambian significativamente por la existencia de normas o sentencias que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.

174. Teniendo en cuenta la evidencia existente, la creencia que el matrimonio entre personas del mismo sexo es perjudicial para el matrimonio heterosexual no tiene validez alguno, no solo porque no hay datos o evidencia apoyando el argumento, sino también porque los estudios y análisis publicados y evaluados por expertos documentan todo lo contrario: el matrimonio igualitario no tiene ningún efecto negativo respecto del matrimonio en general.

175. Puede ser todo el contrario, según una investigación que compara tasas de *divorcio* entre Estados que han implementado el matrimonio igualitario y los demás. Según un artículo de Donesha Aldridge en Medill Reports Chicago en marzo de 2012, se sostiene que:

[L]os opositores del matrimonio del mismo sexo temen que las parejas matrimoniales LGBT que migran a Illinois, arruinarán a la familia nuclear constituida por una madre, un padre y sus niños, y también creen que se podrían llevar a tasas de divorcio más altos.... Pero cuando se trata de las tasas de divorcio, los Estados que permiten matrimonios del mismo sexo tienen algunas de las cifras más bajas en el país y los defensores de estos matrimonios dicen que las madres LGBT y el papá (sic) no arruinan a la familia nuclear, sino también le agregan valor a ella....

176. Según el Instituto Williams de la Universidad de California en Los Ángeles, que realiza investigaciones sobre la comunidad LGBT con respecto a los Estados que sí realizan análisis de los divorcios, los porcentajes de disolución de parejas del mismo sexo son

ligeramente inferiores a las de parejas del sexo opuesto.⁴⁴ Los datos de Massachusetts, el estado con la historia más larga de matrimonio igualitario, parece apoyar esta afirmación. Las cifras muestran que las tasas de divorcio en ese estado no han cambiado desde las uniones del mismo sexo fueron legalizados en 2004. A pesar de que fluctuó en los años transcurridos desde entonces, la tasa de 2,2 divorcios por cada 1.000 habitantes en 2004 era el mismo en 2009.”⁴⁵

4. Los Padres LGBTI Son Igualmente Capaces

177. No existen diferencias estadísticamente significativas entre el desarrollo sexual, psicológica, o social de los niños criados por padres e hijos gays o lesbianas criados por padres heterosexuales. Este es el consenso científico basado en una extensa investigación llevada a cabo por los líderes de los pediatras, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y académicos.

178. Además, el estado de los conocimientos científicos ha llegado a un consenso de que no hay diferencias estadísticamente significativas entre las habilidades de los padres de gays o madres lesbianas y padres heterosexuales, o en la calidad y la naturaleza de las relaciones entre padres e hijos.

179. Es importante tener en cuenta que la investigación empírica y estándares científicos ampliamente aceptados son el estándar para el análisis y la evaluación de la satisfacción de las necesidades de los niños. No hay lugar para los estereotipos. La evidencia

⁴⁴ Donesha Aldridge, “*Divorce Rates Lower in States that Allow Same-Sex Marriage*,” Medill Reports Chicago, (1 de Marzo 2012)

Disponible en: <http://news.medill.northwestern.edu/chicago/news.aspx?id=201803&pring=1>

⁴⁵ Danielle Kurtzleben, “*Divorce Rates Lower in States with Same-Sex Marriage*,” US News and World Report (6 de Julio 2011).

Disponible en: <http://www.usnews.com/news/articles/2011/07/06/divorce-rates-lower-instates-with-same-sex-marriage>.

científica ha llegado a un consenso de que las lesbianas y los padres homosexuales son igualmente tan en forma como los padres heterosexuales.

180. Organizaciones especializadas en la salud y el bienestar de los niños han hecho declaraciones a favor de la crianza de los hijos por lesbianas y gays. La Liga Americana del Bienestar Infantil⁴⁶ – la mayor y más antigua organización de bienestar infantil, por ejemplo – dice que “padres gays, lesbianas y bisexuales son tan adecuadas para criar a los hijos que sus contrapartes heterosexuales.” Por otra parte, señaló que “la investigación actual comparando gays y lesbianas padres a padres heterosexuales, y los hijos de padres gays y lesbianas con hijos de padres heterosexuales, muestra que los estereotipos negativos comunes no son reales.”

181. La Academia Americana de Pediatría,⁴⁷ una organización que representa a unos 60.000 pediatras, ha reconocido que un cuerpo considerable de literatura profesional proporciona evidencia de que los niños con padres que son homosexuales pueden tener las mismas ventajas y las mismas expectativas de salud, adaptación y desarrollo que los niños cuyos padres son heterosexuales.

182. Los estudios han examinado una amplia gama de variables, incluida la salud mental, el ajuste psicológico y emocional, la autoestima, el rendimiento académico, problemas de conducta y el juicio moral, entre otros. La investigación sobre estas medidas de desarrollo psicológico y personal revela ningún diferencia significativa entre los hijos de padres gays y lesbianas y padres heterosexuales: los niños de ambos tipos de familias son comparables en términos de los resultados principales del desarrollo psicológico. Además, la investigación refuta

⁴⁶ Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1237>

⁴⁷ Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1234>

VERSIÓN PÚBLICA

la suposición de que los padres homosexuales o lesbianas afectan o ponen en peligro el desarrollo del género de sus hijos.

183. Investigación diligente consistentemente muestra que los niños y adolescentes criados por padres gays y lesbianas reportan relaciones sociales normales con compañeros, familiares y adultos fuera de la familia.

184. La Asociación Americana de Sociología (“ASA”),⁴⁸ la asociación profesional y académica nacional de sociólogos en los Estados Unidos, presentó recientemente un informe a la Corte de Apelaciones del Decimo Circuito, pronunciando varias conclusiones importantes basado en su revisión diligente de la investigación en ciencias sociales con una metodología sólida. La Asociación Americana de Sociología declaró:

El argumento que los padres del mismo sexo producen resultados en los niños menos positivos – ya sea porque estas familias carecen tanto de un padre y una madre, o porque los padres no son los padres biológicos de sus hijos – se contradice con abundante investigación en ciencias sociales.... Si un niño es criado por personas del mismo sexo o de sexos diferentes padres no influye en el bienestar de un niño.⁴⁹

185. La ASA también concluyó:

El peso abrumador de la investigación en ciencias sociales revela que si un niño es criado por personas del mismo sexo o de sexos diferentes padres no influye en el bienestar de un niño. En cambio, el consenso es que los factores clave que afectan el bienestar del niño son ambientes familiares estables y mayores recursos socioeconómicos, ninguno de los cuales está relacionado con el sexo o la orientación sexual de los padres del niño.⁵⁰

⁴⁸ Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1230>

⁴⁹ *Kitchen v. Herbert*, Case No. 13-4178 (10th Cir.), “Brief of Amicus Curiae American Sociological Association,” en 2 (3 de Marzo 2014).

⁵⁰ *Id.* en 13.

186. La ASA también revisó y evaluó la evidencia de las ciencias sociales que se habían presentado por aquellos que trataron de negar las parejas del mismo sexo del matrimonio sobre la base de las reclamaciones que los niños justo mejores en los hogares de distinto sexo. La ASA concluyó que los argumentos presentados por los opositores se “contradicen con abundante investigación en ciencias sociales,”⁵¹ y que los estudios de los opositores “no examinaron a los padres del mismo sexo o de sus hijos,”⁵² “hicieron comparaciones inapropiado manzanas-con-naranjas,”⁵³ están “calificados erróneamente por los apelantes,”⁵⁴ y el principal estudio era tan metodológicamente erróneo que incluso la revista que lo publicó luego llegó a la conclusión de que el “papel no debería haberse publicado.”⁵⁵

187. En suma, el resultado claro de la investigación bien realizada es la conclusión de que las parejas del mismo sexo son tan capaces de criar niños bien adaptados a las parejas de distinto sexo.

**5. La Aptitud Para Criar Niños No Es El Verdadero Motivo,
Ni Un Motivo Válido, Para Excluir Del Matrimonio a
Parejas Del Mismo Sexo**

188. Proteger los intereses de los niños es claramente un interés público importante, pero excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio no es necesario ni útil para proteger o avanzar en este interés. De lo contrario, la exclusión sirve al propósito opuesto.

⁵¹ *Id.* en 2.

⁵² *Id.* en 14.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.* en 24.

VERSIÓN PÚBLICA

189. Se debe constatar que parejas del mismo sexo no solo son capaces de procrear sino que ya están procreando, ya sea por hijos que provienen de relaciones heterosexuales anteriores, por inseminación artificial o por subrogación de vientre. Estas familias homoparentales – padres del mismo sexo y sus hijos – ya existen, pero no tienen acceso al estado civil del matrimonio.

190. La exclusión del matrimonio de parejas del mismo sexo entonces sólo desfavorece la procreación y protección de los hijos de parejas del mismo sexo. Por lo tanto, estos niños sufren del estigma de que sus padres no pueden casarse. Estos niños siempre van a sentir que pertenecen a una segunda clase. El interés superior de estos niños se vulnera con la exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio.

191. Como la Corte Suprema observó en *Windsor*, la falta del gobierno a reconocer los matrimonios de parejas del mismo sexo “humilla a decenas de miles de niños que se están criados por parejas del mismo sexo,” por lo que es “aún más difícil para los niños a comprender la integridad y la cercanía de su propia familia y la concordia con otras familias en su comunidad y en su vida cotidiana.”⁵⁶

192. Tampoco es necesario o útil excluir a parejas del mismo sexo del matrimonio para respaldar la procreación. Excluir a parejas del mismo sexo del matrimonio no otorga protección alguna a las parejas de distinto sexo en su procreación. La existencia de matrimonio de parejas del mismo sexo no limita en ninguna manera la capacidad de una pareja heterosexual de procrear. La ausencia de matrimonio entre una pareja homosexual no incrementa la procreación de una pareja heterosexual.

⁵⁶ 133 S. Ct. 2675, 2694 (2013).

VERSIÓN PÚBLICA

193. El matrimonio no está reservado para la procreación. El matrimonio es algo más que una licencia estatal para procrear. La ley actual permite casarse a parejas heterosexuales con y sin probabilidades de procrear, parejas de altos y bajos recursos económicos, o con diferentes grados de educación o estabilidad emocional – factores más relevantes a la crianza de niños. Los hijos no se les niegan a individuos solteros tanto heterosexuales como homosexuales, o a parejas del sexo opuesto no casados. Por otro lado, muchas parejas casadas del sexo opuesto no procrean, ya sea por decisión propia o por una condición médica, y no por aquella decisión pierden su derecho a contraer matrimonio o se anula su matrimonio.

194. Privar a parejas del mismo sexo de beneficios maritales no se traduce en la crianza responsable de los niños por parejas heterosexuales. Por otra parte, la crianza de los niños de parejas del mismo sexo se dificulta al negarles el matrimonio a estas parejas, privándolas de los derechos, protecciones y responsabilidades del matrimonio.

195. Prohibir el matrimonio a parejas homosexuales no fomenta la estabilidad y el orden en la relación legal de las parejas de sexo distinto. Por el contrario, los fallos en contra de estas leyes enfatizan que esta discriminación desestabiliza los hogares de parejas homoparentales y perjudican a sus niños al negarles los derechos y protecciones que provienen del matrimonio civil.

196. En fin, el matrimonio no consiste únicamente en la procreación o crianza de niños:

- El gobierno no toma medidas para regular o exigir la procreación dentro del matrimonio.
- No existe requisito previo de fertilidad o un compromiso de procreación previo para acceder al matrimonio.

VERSIÓN PÚBLICA

- No existe sanción por no tener hijos. El matrimonio no se le niega a parejas del sexo opuesto que no procrean (como a los ancianos, a los enfermos, o a los que simplemente han tomado la decisión de no hacerlo, sea por razones económicas, personales o porque se oponen moralmente a la sobrepoblación).
- El matrimonio tampoco se le niega a los que han demostrado ser padres no aptos, por ejemplo aquellos que no pagan la manutención, que han abusado de niños o que se han visto envueltos en casos de violencia intrafamiliar. Vale notar que de las personas LGTBI que han adoptado niños, en muchos casos, estos niños fueron abandonados por sus padres heterosexuales que aún gozan, actualmente, de una presunción que crían niños adecuadamente y que pueden casarse.

197. Es más, esta discriminación es arbitraria y por eso debería ser condenable. . Si el único criterio impuesto por la ley para casarse o para criar niños fuese la raza, la etnia, el origen nacional, la religión u otra causa prohibida, sería inmediatamente evidente que estas distinciones son inadmisibles. Sin embargo, pareciera existir impunidad en mantener la discriminación basada en la orientación sexual, ya que no se condena con la misma fuerza.

198. A través de este prisma, es evidente que la procreación o la crianza de niños (o del mismo o de distinto sexo) es una aspiración de varias parejas que entran en el estado de matrimonio, pero no es ni una obligación ni una limitación, moral o legalmente exigible, para acceder a dicha institución. Así, la procreación o la crianza de niños no se justifican de ninguna manera la exclusión del matrimonio de parejas del mismo sexo.

6. Igualdad Para Las Parejas Del Mismo Sexo Es Importante Para El Sector De Negocios

199. Si bien la libertad para contraer matrimonio es un derecho muy personal, los resultados de las políticas discriminatorias son generalizados. El impacto que el reconocimiento de los matrimonios del mismo sexo tiene en la empresa se detalló recientemente en un informe

VERSIÓN PÚBLICA

presentado a la Corte de Apelaciones del Decimo Circuito en *Kitchen v. Herbert* por un grupo de las más destacadas empresas empleadores.⁵⁷

Empleadores Firmantes Del Amicus En El Decimo Circuito en 2014 A Favor Del Matrimonio Igualitario

American Intern't'l Group, Inc	Le Croissant Inc. LLC	Rocky Mountain Personnel
Aspen Skiing Company LLC	Levi Strauss & Co	Recruiters, Inc.
Cisco Systems, Inc.	Liberty Heights, Inc.	Ruth Lewandowski Wines
		LLC
Civitas Public Affairs Group	Massachusetts Mut. Life Ins.	Sage Hospitality Resources,
LC	Co	LLC
Clean Yield Asset	Mod a-go-go LLC	SLC HEMP LLC
Management		
eBay Inc.	Nat. Gay and Lesbian COC	Starbucks
Facebook Inc.	NCR Corporation	Sun Life Financial (U.S.)
Google Inc	New Belgium Brewing Co.,	Support.com, Inc.
	Inc.	
Hackman Capital Partners,	Oracle America, Inc	TeleTech Holdings, Inc.
LLC		
Inspirato, LLC	Outerwall Inc.	Third Sun Productions, Inc.
Intel Corporation	Overstock.com, Inc.	Steven Tilliss D.D.S., M.S.,
		P.C.
Jackson Hole Group LLC	Pfizer Inc.	Tony Caputo's Market & Deli
Jazz Pharmaceuticals, Inc.	Qualcomm Incorporated	United Therapeutics
		Corporation
The Jim Henson Company	Redditgifts	Urban Utah Homes and
		Estates
Kimpton Hotel & Rest. Grp.	Red Thread Creative Grp LLC	Vail Resorts, Inc.
		XMission LLC

200. Un memorial parecido fue entregado a la Corte Suprema por las siguientes empresas nacionales y multinacionales en *Windsor and Perry*:⁵⁸

⁵⁷ *Kitchen v. Herbert*, Case No. 13-4178 (10th Cir.), “Brief of 46 Employers and Organizations Representing Employers as Amici Curiae,” (4 Marzo 2014).

⁵⁸ Disponible en: <http://38.106.4.56/Modules/ShowDocument.aspx?documentID=1229>.

VERSIÓN PÚBLICA

Empleadores Firmantes Del Amicus En La Corte Suprema en 2013 A Favor Del Matrimonio Igualitario

Abercrombie & Fitch	Intel Corporation	1 Source Consulting
Adobe Systems	Levi Strauss & Co.	Solutions
Incorporated	Marsh & McLennan	Akamai Technologies,
Advanced Micro Devices,	Companies	Inc.
Inc.	Morgan Stanley	Artify Inc.
Aetna	Mosaic Financial	A X Armani Exchange
Air Products and	Partners, Inc.	Big Duck
Chemicals, Inc.	NBTY, Inc.	Blu Homes
Alaska Airlines and	NCR Corporation	Borrego Solar Systems,
Horizon Air Industries	NIKE, Inc.	Inc.
Alcoa, Inc.	Office Depot, Inc.	Boston Medical Center
Alere Inc.	Oracle	BrandQuery LLC
American International	Panasonic Corporation of	Car Toys, Inc.
Group, Inc.	North America	Central Physical Therapy
Apple Inc.	Qualcomm Incorporated	and Fitness
Barnes & Noble	Sempra Energy	Chang Consulting
Becton, Dickinson and	The McGraw-Hill	City Catering Company
Company	Companies, Inc.	City Lights Sign Co.
Brown Shoe Company	Tiffany & Co.	Civitas Public Affairs
Cablevision Systems	Verizon Communications	Group
Corp.	Inc.	Clean Yield Asset
Caesars Entertainment	Xerox Corp	Management
Cisco Systems, Inc.		Coinstar, Inc.
Clorox		Commune Hotels and
eBay Inc.		Resorts
Estée Lauder Companies		Coupons.com
Facebook, Inc.		Incorporated
Google, Inc.		Crowley Maritime Corp.
Hewlett-Packard		Cummins Inc.
Company		David Kosar Insurance
		Agency

VERSIÓN PÚBLICA

DML Insurance Services, Inc.	Kimpton Hotels & Restaurants	Pro-Tec Data Regroup
Dropbox, Inc.	Kollmar Sheet Metal Works, Inc.	REI
Eastern Bank	Laparoscopic Institute for Gynecologic Oncology	Replacements, Ltd.
Full Court Press Communications	Larson Marketing & Communications LLC	Rising Tide Brewing Co.
Go Factory	LinkedIn Corp.	salesforce.com, inc
Groupon	Living Social	SoW Juice
Hackman Capital	Loring, Wolcott & Coolidge Trust, LLC	Sun Life Financial (U.S.)
Heartland Payment Systems, Inc.	McKinstry	Services Company, Inc.
Holdredge Wines	Mesirow Financial Holdings, Inc.	The Jim Henson Company
Houghton Mifflin	Mind Your Beeswax, Inc.	The Printing Works
Harcourt Publishing Company	d/b/a BeeCause	Unigo
iStar Financial Inc.	MultiPlan, Inc.	United Therapeutics Corporation
Jackson Hole Group		VitalSource Staffing
Jazz Pharmaceuticals		ZoomSystems
		Zynga, Inc.

201. Firmar así estos memoriales *amicus curia* o en la Corte de Apelaciones o en La Corte Suprema confirme su compromiso al fin de la discriminación en matrimonio contra las parejas del mismo sexo. Estas empresas representan el pleno consenso de empresas multinacionales exitosas de la gran importancia para el éxito de sus empresas del respeto para la diversidad de sus recursos humanos, incluyendo el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

202. “Una encuesta de abril 2013 hecho por Small Business Majority informó que el sesenta y nueve por ciento (69%) de los propietarios de pequeñas empresas apoyan leyes contra la discriminación que protegen a los trabajadores LGBT,” y, a partir de 2014, noventa y uno por ciento (91%) de las compañías de la lista “Fortune 500” proporcionan una protección anti-

VERSIÓN PÚBLICA

discriminación a sus empleados LGBT, sesenta y siete por ciento (67%) ofrecen beneficios a parejas del mismo sexo.

203. Las empresas resumen la razón de su participación en el caso de la siguiente manera:

Nuestros principios corporativos son más que lugares comunes; ellos son nuestra agenda para el éxito comercial. Además de saber que están lo que hay que hacer, sabemos que estos valores contribuyen a la felicidad de los empleados y la lealtad, la mayor productividad de nuestras empresas, y, en definitiva, un retorno significativo para nuestros accionistas y propietarios.

204. Por lo tanto, no sólo es el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo lo correcto de hacerlo moralmente y legalmente, sino lo que hay que hacer con el fin de continuar con el crecimiento y la fuerza de la economía y del sector empresarial.

F. Respuestas a Argumentos Comunes Contra Matrimonio Igualitario: La Exclusión De Parejas del Mismo Sexo Del Matrimonio Civil Es Arbitraria e Infundada

205. Los argumentos que suelen ser invocados en contra del matrimonio de parejas del mismo sexo no son sostenibles de acuerdo a la Convención Americana.

1. Opiniones Religiosas y De Oprobio

206. El argumento más franco y directo al fondo de la oposición al matrimonio igualitario es basado en normas de las religiones prevalentes – y por eso es el más inválido en términos *jurídicos*.

207. Es más, este argumento es objetivamente incorrecto, ya que el matrimonio del mismo sexo es aceptado por varios grupos religiosos y por muchos individuos que no son religiosos. En todo caso, posicionar una religión sobre otras, o sobre una visión atea, es inadmisibles bajo la Convención Americana y bajo cualquier Estado democrático.

VERSIÓN PÚBLICA

208. Otra justificación inválida es perpetuar prejuicios a través de la expresión del oprobio social y moral contra las personas LGBTI. En otras palabras, rechazar los derechos de la comunidad LGBTI porque la sociedad no los considera dignos de ejercerlos.

209. Excluir a las personas LGBTI del matrimonio es calificarlas como personas de segunda clase. Es prohibirles directamente la actividad esencial del ser humano: amar y formar una familia con la persona que ellos elijan – que es, por definición, del mismo sexo. Así, la exclusión matrimonial los marginaliza a través de una expresión estatal de disgusto con su estilo de vida.

210. Estos dos argumentos son, francamente, los únicos propósitos identificables para excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio. Ellos son condenables y totalmente incompatibles con los principios de la Convención Americana de la libertad religiosa, la igualdad, la no discriminación, la dignidad humana, la protección de la familia.

2. La Aptitud De Personas LGBTI Para Criar Niños

211. El mito más argumentado es que la exclusión de personas del mismo sexo del matrimonio fomenta un ambiente óptimo para criar niños. Ese argumento es erróneo, porque, como ha sido expuesto, el consenso científico en la materia demuestra todo lo contrario, porque las parejas del mismo sexo no son menos aptos a criar niños, y porque la crianza de niños y su bienestar depende en otros factores, no en la orientación sexual de sus padres.

212. Ese argumento es erróneo también porque el matrimonio no está limitado a la crianza de niños, y no es obligatorio criar niños para casarse. De la amplia gama de parejas del sexo opuesto que contraen matrimonio cada año, ninguna está sujeta a una evaluación sobre su aptitud para criar niños como requisito previo a la celebración del matrimonio.

VERSIÓN PÚBLICA

213. El matrimonio no consiste únicamente en la procreación o crianza de niños:

- Ningún Estado Mexicano toma medidas para regular o exigir la procreación dentro del matrimonio.
- No existe requisito previo de fertilidad o un compromiso de procreación previo para acceder al matrimonio.
- No existe sanción por no tener hijos. El matrimonio no se le niega a parejas del sexo opuesto que no procrean (como a los ancianos, a los enfermos, a las personas condenadas a cadena perpetua o a los que se simplemente han tomado la decisión de no hacerlo, sea por razones económicas, personales o porque se oponen moralmente a la sobrepoblación mundial).
- El matrimonio tampoco se le niega a los que han demostrado ser padres no aptos, por ejemplo aquellos que no pagan la manutención, que han abusado de niños o que se han visto envueltos en casos de violencia intrafamiliar.

214. Tampoco el matrimonio es necesario para la procreación o la crianza de los hijos – los hijos no se les niegan a individuos solteros tanto heterosexuales como homosexuales, o a parejas del sexo opuesto no casados. Es más, este estereotipo es condenable. Si el único criterio impuesto por la ley para casarse o para criar niños fuese (por supuestas razones de superioridad en crianza de niños) la raza, la etnia, el origen nacional, la religión u otra causa prohibida por la Convención Americana, sería inmediatamente evidente que estas distinciones son inadmisibles. Pareciera existir impunidad en mantener la discriminación basada en la orientación sexual, ya que no se condena con la misma fuerza.

215. Proteger los intereses de los niños es claramente un interés público importante, pero excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio no es necesario para proteger o avanzar en este interés. De lo contrario, la exclusión sirve el propósito opuesto. La legislación mexicana sólo desfavorece la procreación y protección de los hijos de parejas del mismo sexo. Por lo tanto, estos niños sufren del estigma de que sus padres no pueden casarse bajo la ley Mexicana actual.

VERSIÓN PÚBLICA

Estos niños siempre van a sentir que pertenecen a una segunda clase. El interés superior de estos niños se vulnera con la exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio.

216. Tampoco es necesario o útil excluir a parejas del mismo sexo del matrimonio para respaldar la procreación o crianza de niños por padres heteroparentales. Excluir a parejas homosexuales del matrimonio no otorga protección alguna a las parejas de distinto sexo en su procreación. La existencia de matrimonio de parejas del mismo sexo no limita de ninguna manera la capacidad de una pareja heterosexual de procrear. La ausencia de matrimonio entre una pareja homosexual no incrementa la procreación de una pareja heterosexual.

217. Privar a parejas del mismo sexo de beneficios maritales no se traduce en la procreación o la crianza responsable de los niños por parejas heterosexuales. Por otra parte, la crianza de los niños de parejas del mismo sexo se *dificulta* al negarles el matrimonio a estas parejas, privándolas de los derechos, protecciones y responsabilidades del matrimonio.

218. Prohibir el matrimonio a parejas homosexuales no fomenta la estabilidad y el orden en la relación legal de las parejas de sexo distinto. Por el contrario, los fallos en contra de estas leyes enfatizan que esta discriminación desestabiliza los hogares de parejas homoparentales y perjudican a sus niños al negarles los derechos y protecciones que provienen del matrimonio civil.

219. El matrimonio no está reservado para la procreación o crianza de niños. Si bien la ley Mexicana se refiere a la procreación como uno de los fines del matrimonio para algunos, no está dirigido a *todos* los que procrean. El matrimonio es algo más que una licencia estatal para procrear.

VERSIÓN PÚBLICA

220. Cabe repetir que parejas del mismo sexo no solo son capaces de procrear sino que ya están procreando, ya sea por hijos que provienen de relaciones heterosexuales anteriores, por inseminación artificial o por madres de alquiler. Estas familias homoparentales – padres del mismo sexo y sus hijos – ya existen, pero no tienen acceso al estado civil del matrimonio.

221. Por otro lado, muchas parejas casadas del sexo opuesto no procrean, ya sea por decisión propia o por una condición médica, y no por aquella decisión pierden su derecho a contraer matrimonio o se anula su matrimonio.

222. A través de este prisma, es evidente que la procreación es una aspiración de varios parejas que entran en el estado de matrimonio, pero no es ni una obligación ni una limitación, legalmente exigible, para acceder a dicha institución. Así, la procreación y la crianza de niños no justifica de ninguna manera la exclusión del matrimonio de parejas del mismo sexo.

3. La Tradición

223. Otro argumento frecuentemente ofrecido es que el matrimonio exclusivamente heterosexual es una gran tradición a preservar. Este argumento sostiene que porque el matrimonio tradicionalmente ha sido visto como una unión entre un hombre con una mujer, debe seguir siendo así y no puede aplicarse a uniones del mismo sexo.

224. Argumentar así es reconocer o aceptar que tal exclusión es discriminatoria, pero justificarla con el fin de preservar el *estatus quo*. La continuación de la tradición, sin embargo, no es un fin en sí mismo; sólo plantea la pregunta: ¿para qué sirve mantener la tradición? No cabe duda que cada forma de discriminación condenada por la Convención Americana ha tenido una existencia larga por razones de tradición, por ejemplo, la opresión de mujeres o de personas de distintas razas y la persecución penal de personas homosexuales. Estas tradiciones, que

VERSIÓN PÚBLICA

estuvieron muy arraigadas en las sociedades americanas, no se han conservado y nadie razonable podría esgrimir que deben restablecerse, porque siempre fue así en el pasado.

225. El carácter de tradición no justifica la mantención de una intolerable historia de discriminación. La exclusión de parejas del mismo sexo del matrimonio es un ejemplo perfecto. El propósito de la exclusión del matrimonio civil es no permitir que parejas homosexuales gocen de los mismos derechos (y obligaciones) que gocen parejas heterosexuales simplemente porque históricamente estos derechos se les han negado. Dado que la Convención Americana expresamente exige a los Estados miembros que modifiquen su legislación interna y “tom[en] medidas” para implementar la Convención, mantener tradición es injustificable si la tradición no conforme a la Convención. Conforme a los Artículos 1, 2, 17, 24 y 28 de la Convención Americana, es necesario poner fin a la discriminación y a la violación de los Derechos Humanos de las parejas del mismo sexo.

226. El concepto del matrimonio en las legislaciones civiles no es considerado como pétreo. El matrimonio, y sus componentes, se ha preservado por adaptación – se ha mutado y se ha ido adaptando a los tiempos para dejar en el pasado sus defectos objetables. Así por ejemplo, se abolió el derecho del hombre a actividades sexuales con su esposa (este derecho fue usado como excusa para violaciones y abusos sexuales). También se ha eliminado el elemento de “eternidad” matrimonial cuando se permitió el divorcio. Se permite matrimonio entre clases sociales, entre religiones y incluso razas, que era prohibido en una época.

227. Por lo tanto, debe reafirmarse categóricamente que el argumento de la tradición o del *estatus quo* es irrelevante para restringir derechos. Es más, muchas veces la costumbre es

altamente violatoria de derechos y el *status quo* puede amparar violaciones estructurales de derechos humanos.

4. La Definición Del Matrimonio

228. Un argumento que suele ser argumentado frecuentemente es que “el matrimonio es por naturaleza entre un hombre y una mujer.” Este argumento es circular o tautológico, y por eso no sirve como justificación cognoscible, pero más importante, es falso.

229. Lo que el matrimonio civil es, por naturaleza, es un conjunto de derechos y obligaciones en virtud de la ley. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de México, el matrimonio es un “derecho a otros derechos,” como los seguros, las prestaciones de salud, y los bienes y derechos de los padres.

230. La definición de matrimonio es bastante más amplia que el género de las personas en la pareja, e incluye a muchos más elementos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, indicó que la definición del matrimonio ha evolucionado:

La institución matrimonial se sostiene primordialmente “en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.”

231. Cuán verdad esto sea en la práctica, radica en cómo está regulado el matrimonio legalmente:

Acceder al matrimonio comporta en realidad ‘un derecho a otros derechos’... [que incluyen] (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación; no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino que también se les excluye de los beneficios materiales... [de la ley].”

5. **Preservación o “Defensa” De La Familia Heterosexual**

232. Otro mito parecido a los anteriores es que la exclusión es supuestamente necesaria para defender a las familias tradicionales – pero ¿defender de qué precisamente? El peligro que se advierte para la familia matrimonial heterosexual ante la legalización del matrimonio de parejas del mismo sexo es totalmente infundado fácticamente. El hecho que parejas conformadas por personas del mismo sexo se casen no perjudica ni daña a parejas del sexo opuesto, ya que no corrompe su capacidad de amar, de ser padres o de que sus hijos hereden su propiedad.

233. El establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no afectaría en nada la posibilidad de que parejas heterosexuales celebren su matrimonio. El acto del matrimonio civil involucra solamente al Estado y a los contrayentes, siendo cada contrayente independiente en sus motivaciones para adquirir el vínculo y no siendo evidente cuál sería el perjuicio generado.

234. Otro mito relacionado es que el matrimonio promueve la estabilidad familiar. Si bien la estabilidad familiar es una meta digna para toda clase de familias – homoparentales y heteroparentales – la estabilidad familiar también es una finalidad perseguida, y lograda con éxito, por parejas del mismo sexo.

235. Por otra parte, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la plena protección de todos los derechos y beneficios del matrimonio, no repercute en la protección de la estabilidad de las familias del sexo opuesto. El problema con la estabilidad familiar no es ocasionado por parejas homosexuales que quieren casarse, sino exclusivamente por las parejas heterosexuales que no logran permanecer casados, por problemas internos o aislados de cada persona.

VI. LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. **El Concepto de la Familia Homoparental**

1. **Elegir Pareja y Formar Una Familia Es
Un Derecho Fundamental**

236. El artículo 17.1 de la Convención Americana establece la protección a todas las formas de familia y, al mismo tiempo, el artículo 17.2 establece el derecho al matrimonio para fundar una familia.

237. Si bien están íntimamente interrelacionados, estos dos conceptos son diferentes. Mientras que la protección de la familia es un mandato estatal, el derecho al matrimonio es un derecho fundamental de toda persona.

238. El establecimiento de una familia partiendo del matrimonio es reconocido por el artículo 17 como una de las formas que existen de fundar una familia, pero no es la única ni la principal. En el artículo 17.2 se reconoce el derecho a contraer matrimonio según “*las condiciones requeridas para ello por las leyes internas,*” pero eso no es una excepción al principio de no discriminación establecido en la Convención. Es decir, la Convención prohíbe que las leyes internas de cada Estado miembro – o de sus subdivisiones políticas como los Estados de México – puedan ser discriminatorias.

239. El Artículo 29 de la Convención estipula que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada de manera de excluir o limitar el efecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros actos internacionales. El Artículo VI de dicha Declaración prescribe que “*toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección de ella.*” Por ende, la Convención

VERSIÓN PÚBLICA

no puede ser interpretada en contra del principio de equidad matrimonial establecido en la Declaración, es decir, que “toda persona” tiene ese derecho.

240. Es significativo que la Convención y la Declaración están de acuerdo con sus amplias interpretaciones del derecho a contraer matrimonio sin discriminación. Lo relevante para el presente caso es que la Declaración no hace distinción alguna entre hombres o mujeres, sino que habla de “toda persona.” Si interpretamos lo anterior de manera armónica con el artículo 17 de la Convención, entendemos que toda persona –independiente de su sexo u otra característica que la sujete a discriminación – tiene el derecho a construir una familia, cualquier tipo de familia, incluyendo la familia matrimonial.

241. Debemos concluir que el matrimonio permitido por la Convención Americana, de acuerdo a una interpretación armónica e integrada con la Declaración Americana de Derechos Humanos, es un matrimonio que contempla tanto a las parejas de diverso sexo como a las parejas del mismo sexo, dándole a ambas parejas igualdad de oportunidades para formar una familia matrimonial.

242. Es irrefutable que México, un Estado democrático, tiene que adecuar su legislación para respetar la Convención y eliminar la discriminación por orientación sexual en sus leyes de matrimonio, ya que la exclusión a parejas del mismo sexo del matrimonio es completamente arbitraria. Negar el derecho a casarse basado solo en la orientación sexual de los contrayentes constituye una discriminación inadmisibles bajo los estándares interamericanos. Es irreconciliable con los estándares de la protección igualitaria del derecho a fundar una familia

2. El Concepto de Familia Se Extiende a Familias Homoparentales

243. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo exige protección a las familias heterosexuales.

244. En la sentencia de *Atala Riffo y sus Niñas v. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, reafirmando su jurisprudencia, que bajo la Convención Americana no se permite la discriminación basada en la orientación sexual, y que las familias de personas LGBTI merecen la misma protección consagrada por la Convención a todas las familias:

*En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.*⁵⁹

245. En este caso, la CIDH concordó al fondo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Schalk y Kopf v. Austria*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció claramente que las parejas del mismo sexo merecen gozar de una “*vida familiar*.” El razonamiento de la CIDH no se limitó como el del TEDH en términos de la “margen de apreciación,” dado que la CIDH rechazó el concepto, diciendo que:

*La presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.*⁶⁰

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 142.

⁶⁰ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 92.

VERSIÓN PÚBLICA

246. El TEDH ha dudado en aceptar el matrimonio igualitario esperando alcanzar más consenso internacional en Europa. Este “margen de apreciación” es cada vez menos aplicable, dada la aceleración en la adopción del matrimonio igualitario. De todas formas, no disminuye el principio inevitable de fondo -- que parejas del mismo sexo merecen gozar de igual protección a su derecho a fundar una familia. Eso es la única conclusión válida consistente con el análisis de la CIDH en el caso de *Atala Riffa y sus Niños*.

247. La consecuencia práctica de lo anterior, sin lugar a dudas, es que en base al artículo 17 de la Convención Americana y al artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (como se verá *infra*), los Estados miembros de la Convención Americana deben proteger todos los tipos de familia, incluyendo a las familias homosexuales, teniendo la obligación ineludible de ofrecer acceso igual a los mecanismos establecidos por ley para la protección de la familia.

B. Vulneración Del Artículo 17.1 Y 17.2 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Relación Con Los Artículos 1.1, 2 y 28 De La Misma.

1. Enfoque De La Violación Alegada

248. De acuerdo a la exposición de los hechos y a las consideraciones previas, resulta evidente que el Estado Mexicano ha dejado de adoptar medidas positivas con el fin de resguardar y proteger otras formas de familia, como la “homoparental” dentro de su jurisdicción. A pesar de que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación ha sostenido la igualdad en la protección de todo tipo de familias, el Estado Mexicano aún no ha proporcionado las protecciones estipuladas por el fallo del Supremo Tribunal.

249. De esta forma, la falta de una regulación completa y en todos los niveles del Estado Mexicano que permita el matrimonio igualitario, como forma superior de protección y

VERSIÓN PÚBLICA

reconocimiento estatal de una pareja del mismo sexo, vulnera los artículos 28, 2 y 1.1 en conexión con el artículo 17, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

250. Simultáneamente, además de una falta de medidas positivas para la protección plena de todos los tipos de familia, se puede evidenciar que la desprotección de la familia “homoparental,” al no poder acceder al matrimonio, es una omisión motivada exclusivamente por la orientación sexual y el sexo de los eventuales contrayentes, vulnerándose el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención.

251. Antes de desarrollar las violaciones concretas, es importante establecer cuál es el sentido y alcance del artículo 2 en relación con el 28 de la Convención Americana que establece la obligación de “*adoptar medidas de derecho interno*” para la realización de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la obligación del Gobierno Federal de vigilar que el citado instrumento internacional sea debidamente cumplido por los gobiernos locales sujetos a su jurisdicción.

252. En relación a este tema, la Corte Interamericana, ha entendido en general que:

*En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente.*⁶¹

253. Al armonizar el artículo 2 con el 28, es evidente que el Estado está obligado a “*adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho*”

⁶¹ Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria v. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 68

VERSIÓN PÚBLICA

fundamental,”⁶² y que el sistema Federal bajo el que se rigen los países firmantes no sirva como excusa para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

254. Las medidas positivas mandatadas por el artículo 2 deben ser efectivas, es decir, *“el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno.”*⁶³ Por su parte, esta obligación es amplia, y por tanto el Estado debe realizar todas *“las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.”*⁶⁴

255. Es importante destacar que los artículos 2 y 28 de la Convención imponen a los Estados que ratifiquen el instrumento, la obligación de reformar la legislación para garantizar todos los derechos de la Convención.

256. En otras palabras, el artículo 2 impone la adopción de medidas en dos vertientes: „Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el

⁶² Corte IDH. Caso *Boyce y otros v. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párr. 69.

⁶³ Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria v. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 69. Además Corte IDH. Caso *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párr. 87.

⁶⁴ Corte IDH. Caso *Bulacio v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 141.

VERSIÓN PÚBLICA

desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías,”⁶⁵ mientras que el artículo 28 implica, de acuerdo con la propia Corte Interamericana, que

*Los Estados partes deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en su organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un Estado Federal parte de la Convención deben conformarse a la misma.*⁶⁶

257. Establecido lo anterior, procedemos a analizar la infracción de los artículos 2 y 28 en relación con los derechos contenidos en el artículo 17.1 y 17.2, y todas normativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Deber De Protección De La Familia

258. La Convención Americana en su artículo 17, numero 1 y 2, establece lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

259. El sentido del artículo 17.1 es claro en señalar que la familia es de capital importancia en nuestra sociedad, sin embargo, el concepto de familia no está restringido en la Convención, todo lo contrario, constituye un concepto amplio que engloba a diferentes formas de relaciones afectivas.

⁶⁵ Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros v. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párr. 207.

⁶⁶ Corte IDH. Caso *Garibaldi v. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 146.

VERSIÓN PÚBLICA

260. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha citado anteriormente, ha dicho que “*Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar*”⁶⁷.

261. Específicamente sobre las familias “homoparentales,” la Corte Interamericana adscribe lo siguiente a la asentada jurisprudencia europea sobre el tema, citando el caso *Schalk y Kopf*:

*la noción de ‘vida familiar’ abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación,” es “artificial mantener una posición que sostenga que, a diferencia de una pareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de la ‘vida familiar’ en los términos del artículo 8” del Convenio Europeo.”*⁶⁸

262. Que la jurisprudencia interamericana reconozca que el concepto de “vida familiar” se aplica a parejas “homoparentales” es crucial para garantizar que estas familias obtengan la misma protección y reconocimiento estatal que cualquier otra, especialmente, que las familias heterosexuales.

263. Con respecto al grado de protección, el artículo 17.2 establece el acceso a la institución del matrimonio a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. La prohibición generalizada de esta institución para parejas del mismo sexo, que no es sino una forma de desprotección de esta forma especial de familia, ha sido una práctica en los países de este hemisferio.

⁶⁷ Caso *Atala*, Párr. 172

⁶⁸ Caso *Schalk*, Párr. 30. Citado en el caso *Atala*, Párr. 174.

VERSIÓN PÚBLICA

264. Dado a que en los años en que se discutía y adoptaba la Convención Americana no existía discusión sobre el matrimonio para parejas del mismo sexo, es erróneo considerar a las palabras “hombre” y “mujer” en ese artículo como un rechazo explícito al matrimonio igualitario para parejas del mismo sexo. Tal exclusión es inconsistente con los estándares de igualdad y no discriminación interamericanos.

265. La utilización de las palabras “hombre” y “mujer” en ese artículo refleja la manera tradicional de describir el matrimonio, sin que tenga efectos normativos.

266. Si bien puede resultar tentador citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Schalk & Kopf v. Austria*, Eur. Ct. H.R. 30141/14 (2010) para argumentar que la prescripción de matrimonio “entre hombre y mujer” tiene efectos normativos, lo cierto es que dicho fallo no es aplicable para el Sistema Interamericano, por diferentes razones.

267. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha basado su decisión en contra del matrimonio igualitario en la selección supuestamente intencional de las palabras “hombre” y “mujer” del artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, porque en otros artículos se utilizan palabras neutrales. Sin embargo, este argumento presenta una inconsistencia, ya que el TEDH reconoció que “*En la década de 1950 el matrimonio se entendía claramente en el sentido tradicional de ser una unión entre los socios de distinto sexo.*”

268. No es lógico decir que fue rechazada una opción – matrimonio igualitario – que ni siquiera fue considerada porque no existía.

269. Por otra parte, el TEDH destacó que el artículo 9 de La Carta Europea de los Derechos Fundamentales (2000) (“Carta Europea”) eliminó las palabras “hombre” y “mujer,” considerándose *más* amplio que otros instrumentos de derechos humanos correspondientes. Sin

VERSIÓN PÚBLICA

embargo, según el TEDH esta disposición se equilibró con la frase de que dicha regulación se realizaría, “de conformidad con las leyes nacionales” – dejando en las manos de cada Estado la decisión con respecto al matrimonio igualitario. Ni la Convención Americana ni otro Tratado firmado por los Estados Unidos Mexicanos contiene una parecida provisión de referencia a leyes nacionales.

270. Por otra parte, una segunda razón para no aplicar *Schalk* al caso en cuestión es que el TEDH invocó otra doctrina con respecto al análisis de la razonabilidad de las medidas discriminatorias, aplicada en el Sistema Europeo, que es el llamado “margen de apreciación.” Este principio, respecto a las actuaciones del Estado, permite un amplio margen de tiempo para interpretar el “momento de la introducción de los cambios legislativos” en la implementación de artículo 9 de La Carta. No existe en el Sistema Americano el mismo principio, por lo que los Estados no gozan de deferencia en la implementación de los Derechos Humanos. En el caso concreto, México no tiene un margen de apreciación para justificar la razonabilidad de la desprotección de parejas del mismo sexo a través de la figura del matrimonio.

271. Una tercera razón para rechazar la relevancia de *Schalk & Kopf* en el presente caso, es que el TEDH también consideró la ausencia de un consenso europeo sobre igualdad en el matrimonio, y señaló que sólo 6 de los 47 Estados miembros habían aprobado leyes que permitían a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio. Por el contrario, una proporción mucho mayor de los Estados miembros del Sistema Interamericano han aprobado el matrimonio para parejas del mismo sexo, y estos tienen una muy alta proporción de la población de las Américas (la gran mayoría). Si bien este argumento excede lo jurídico, es una prueba de que el matrimonio igualitario es plenamente posible en el marco de la sociedad democrática Americana

VERSIÓN PÚBLICA

y demuestra que ignorar la Convención Americana al restringirlo no tiene sustento social. Es más, en ciertos territorios de los Estados Unidos Mexicanos, el matrimonio es perfectamente posible, demostrando que la sociedad mexicana está preparada para tener matrimonio igualitario.

272. Como ya se puede entender de la CADH y por los argumentos anteriores, el matrimonio admitido por la Convención Americana es un matrimonio amplio, que contempla tanto a personas del mismo sexo como a personas de diferente sexo. Cada Estado miembro tiene, en consecuencia, la obligación de regular el matrimonio por criterios no discriminatorios; el sexo y la orientación sexual de los contrayentes son criterios prohibidos para excluir a personas del matrimonio.

3. La Desprotección, Por Falta De Acceso Al Matrimonio, Se Realiza Por Una Categoría Prohibida De Discriminación

273. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en una de sus primeras Opiniones Consultivas que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.⁶⁹

274. Por otra parte, la Corte Interamericana ha aclarado que:

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción

⁶⁹ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, Párr. 55.

VERSIÓN PÚBLICA

*parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.*⁷⁰

275. Se debe tener en cuenta que “*el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.*”⁷¹

276. Por otra parte, los Estados tienen el deber ineludible de “*adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas,*”⁷² y en términos del artículo 28.2 de la Convención Americana, el régimen Federal no debe ser obstáculo para observar eficazmente los derechos establecidos en dicho instrumento.

277. En el presente caso, la discriminación es evaluada exclusivamente en torno a la falta de protección de la familia “homoparental,” a través de la institución del matrimonio, es decir, a través de la omisión discriminatoria de adoptar medidas que permitan que las familias constituidas por personas del mismo sexo obtengan sus derechos bajo los artículos 17.1 y 17.2.

278. De esta forma, junto con el concepto de no discriminación, existen las llamadas categorías prohibidas, o categorías sospechosas, que son “*criterios de distinción que son tan generalmente rechazados que resulta muy poco probable que una distinción basada en ellas*

⁷⁰ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, Párr. 57.

⁷¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Párr. 65.

⁷² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Párr. 104.

VERSIÓN PÚBLICA

pueda ser legítima.”⁷³ De esta forma, por ejemplo, discriminar en base a la raza tiene una presunción de arbitrariedad extremadamente fuerte: “[D]e esta manera se puede decir que hay una carga probatoria más pesada para aquellos que pretenden legitimar una medida que implica una desventaja para, por ejemplo, mujeres, africanos o judíos.”⁷⁴

279. En otras palabras, *“Los Estados, a fin de que las distinciones no sean consideradas discriminatorias, deben demostrar la existencia de un interés particularmente importante, de una necesidad social imperiosa, a la par de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible...”⁷⁵*

280. Incluso, esta Ilustrísima Comisión ha establecido con anterioridad que:

Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso. Lo que la Corte y la Comisión Europea han afirmado también rige para las Américas, es decir, que dado que “el avance de la igualdad de los sexos es hoy un objetivo muy importante...tendrían que mediar razones de mucho peso” para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo.⁷⁶

281. Las categorías sospechosas, para efectos de la Convención Americana, están listadas en el artículo 1.1, estando dentro de ellas explícitamente el sexo e, implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género.

⁷³ Palacios, Patricia. La No Discriminación. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. p. 36. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/Libros/la-no-discriminacion.pdf>.

⁷⁴ Palacios, Patricia. La No Discriminación. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. p. 37. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/Libros/la-no-discriminacion.pdf>.

⁷⁵ Dulitzky, Ariel. El Principio de Igualdad y No Discriminación. Anuario de Derechos Humanos (2007). Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. p.20. Disponible en: http://www.cdh.uchile.cl/anuario03/4-Articulos/anuario03_articulo_01_%20Dulitzky.pdf

⁷⁶ Corte IDH. Caso *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*. Caso 11.625. Informe N°04/01. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/guatemala11.625.htm>

VERSIÓN PÚBLICA

282. Sobre estas últimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido su existencia y las ha declarado categorías prohibidas, interpretándolas desde el concepto de Artículo 1.1 de la Convención de “cualquier otra condición social,” así:

[L]a Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.⁷⁷

283. Por otra parte, hay que tener muy presente la sensibilidad para detectar un acto sospechoso

que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.⁷⁸

284. Estando frente a una discriminación que utiliza categorías sospechosas, es el Estado quien tiene el deber de probar que tal diferenciación es aceptable.

285. De la misma manera lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos en el caso *Müller y Engelhard v. Namibia*, diciendo que:

⁷⁷ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 91.

⁷⁸ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 91.

VERSIÓN PÚBLICA

Todo trato distinto que se base en los motivos enumerados en la segunda frase del artículo 26 del Pacto (categorías sospechosas) impone al Estado Parte la carga onerosa de explicar el motivo de la diferenciación.” Así “(a) falta de demostración suficiente por parte del Estado, la presunción de ilegitimidad queda confirmada y la medida no supera el examen de convencionalidad.”⁷⁹

286. Para evaluar la legitimidad de una discriminación se emplea el juicio de proporcionalidad, el cual es la forma general de evaluar las restricciones a los derechos. La Corte Interamericana ha reconocido y utilizado frecuentemente este principio, de manera que se evaluará una discriminación atendiendo a:

i) que la finalidad de las medidas sean compatible con la Convención, ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales.”⁸⁰

287. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, es arbitraria.

288. En el caso concreto, la diferenciación de protección, a través de la institución del matrimonio, se basa exclusivamente en dos categorías prohibidas – el sexo y la orientación sexual. Resulta entonces que el Estado debe probar y argumentar fuertemente qué finalidad legítima existe para mantener la discriminación y como esta diferenciación es idónea, necesaria y proporcional.

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos. *Müller y Engelhardt v. Namibia*. 28 de junio de 2002. CCPR/C/74/D/919/2000. Párr. 6.7. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/Libros/dh-mujeres/7muller.pdf>

⁸⁰ Corte IDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. Párr. 93.

VERSIÓN PÚBLICA

289. Las razones u objetivos legítimos que autorizarían esta discriminación han sido desarrolladas *in extenso* (*supra*, Secciones III-V). Es evidente que no hay un propósito real para la exclusión.

290. Independientemente de otras razones que el Estado Mexicano pueda alegar, lo cierto es que no existe justificación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que permita privar a las parejas del mismo sexo de gozar de la protección del Estado a través de la institución del matrimonio de la misma forma que lo hacen las parejas heterosexuales. Incluso, cualquier justificación de esta exclusión es aún más inadmisible, ya que se basa en categorías sospechosas, teniendo el Estado la carga de probar la validez de dicha discriminación.

291. Incluso, si es que existiera un objetivo legítimo, importante e imperioso, la medida de excluir a solo un sector de la sociedad – las personas LGBTI – es abiertamente desproporcionada, inidónea y totalmente innecesaria en una sociedad democrática.

4. Violaciones En Concreto

292. Por lo discutido en los apartados anteriores, podemos concluir que el Estado Mexicano ha violado la Convención de la siguiente forma:

- (a) Se vulnera la protección de las familias homoparentales, en concreto a la pareja constituida por XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX , garantía contenida en el artículo 17.1 y 17.2 de la CADH, porque el Estado Mexicano no ha adoptado medidas de derecho interno para establecer un matrimonio igualitario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 28.2 de la CADH.
- (b) Se discrimina a las familias homoparentales, en concreto a la pareja constituida por XXXXXX XXXXXX y XXXXXX XXXXXX , ya que su falta de protección

VERSIÓN PÚBLICA

estatal, por la no adopción de un matrimonio igualitario, contenido en el artículo 17.1 y 17.2, se realiza exclusivamente por razones no admitidas por la Convención Americana.

293. Cabe señalar que la imposibilidad de contraer matrimonio de la pareja víctima de este caso, perjudica directamente a XXXXXX XXXXX, al no poder beneficiarse de las prestaciones de salud de su pareja, XXXXXX XXXXXX, como se ha indicado. Ese peligro se realiza cada día y merece la intervención y la protección de esta Ilustrísima Comisión lo antes posible.

C. **Violación Del Artículo 24 En Relación Con Los Artículos 1.1, 2 y 28.**

1. **Enfoque De La Violación Alegada**

294. Como se ha relatado en los párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha determinado que las parejas del mismo sexo en Oaxaca, tienen derecho a contraer matrimonio. Sin embargo, esta sentencia judicial tan solo tiene efectos para las partes requirentes, y no constituye una derogación o reforma de la normativa que prohíbe el matrimonio homosexual en Oaxaca, o en los otros Estados pertenecientes a México, como XXXXXX.

295. Para que una pareja del mismo sexo, en cualquier lugar de México salvo el Distrito Federal, pueda obtener una protección estatal en forma de matrimonio, debe recurrir a un Juez Federal o si es necesario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una acción judicial.

296. En otras palabras, la protección de la familia “homoparental” en México está condicionada al ejercicio de una acción judicial, al transcurso del tiempo que se toman los Juzgados Federales en sentenciar el asunto y al costo que implica mantener un litigio de

características complejas, como lo es uno que involucra a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

297. Considerando que las parejas heterosexuales no tienen este requisito previo, el derecho a contraer matrimonio para parejas del mismo sexo tiene obstáculos inaceptables de hecho y de derecho, en comparación con las parejas de diferente sexo. Estos obstáculos solamente se basan en la orientación sexual y el sexo de las parejas del mismo sexo, categorías prohibidas de discriminación, como se ha sostenido anteriormente.

2. No Discriminación e Igualdad Ante la Ley

298. Sin profundizar en el concepto de igualdad, que ya ha sido desarrollado, *supra*, es necesario volver a señalar que la Corte Interamericana entiende que la igualdad se desprende directamente de la dignidad de la persona, además de que es incompatible toda distinción entre personas, que no encuentra una justificación suficiente amparada en la Convención Americana.

299. La Convención Americana presenta dos disposiciones relevantes en materia de igualdad y no discriminación: el artículo 1.1 y el artículo 24. Mientras el artículo 1.1 se refiere a la no discriminación en el goce de los derechos reconocidos en la CADH, el artículo 24 se refiere a la igualdad ante la ley de toda normativa interna del Estado. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.”⁸¹

⁸¹ Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) v. *Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209 y Corte IDH. *Barbani Duarte y Otros v. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Párr. 174.

VERSIÓN PÚBLICA

300. Tomando en cuenta lo referente a las categorías prohibidas, el enfoque necesario para identificar una distinción basada en éstas y el criterio para justificar una distinción, corresponde analizar la violación alegada en esta sección.

301. Así las cosas, en el caso concreto, la diferenciación para acceder de manera directa (parejas heterosexuales) o por vía judicial (parejas del mismo sexo) al matrimonio se basa exclusivamente en dos categorías prohibidas – el sexo y la orientación sexual – y resulta entonces, que el Estado debe probar y argumentar fuertemente que existe una finalidad legítima para mantener la discriminación y que esta diferenciación es idónea, necesaria y proporcional.

302. Anteriormente, se han enunciado las diversas razones (*supra*, Secciones III-V) para justificar la diferencia de trato, que como se vieron, no cumplen un test de convencionalidad. Tal como se sostuvo con respecto a la violación del artículo 17 de la Convención, no existe ninguna justificación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que permita diferenciar el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, con respecto a parejas heterosexuales.

303. Incluso, si es que existiera un objetivo legítimo, importante e imperioso,⁸² la medida de prohibir o dificultar el acceso al matrimonio de un sector de la sociedad es abiertamente desproporcionada, inidónea y totalmente innecesaria en una sociedad democrática.

3. Violación en Concreto

304. Considerando que la diferenciación de acceso en base a una categoría sospechosa y que no existe objetivo legítimo alguno para sustentar esta diferenciación, el Estado Mexicano

⁸² Dulitzky, Ariel. El Principio de Igualdad y No Discriminación. Anuario de Derechos Humanos (2007). Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. p.20. Disponible en: http://www.cdh.uchile.cl/anuario03/4-Articulos/anuario03_articulo_01_%20Dulitzky.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

incumple en este apartado el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar), en perjuicio de la pareja víctima en esta denuncia.

305. El artículo 24 de la CADH establece:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

306. Como ya se ha señalado, el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible de manera dificultosa, previo a un litigio complejo ante Juzgados Federales o incluso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este obstáculo para el goce de un derecho reconocido en la Convención Americana y por la normativa nacional del Estado Mexicano solamente es aplicable a parejas del mismo sexo, exclusivamente en razón de su orientación sexual y de su sexo.

307. Cada Estado miembro de la Convención debe respetar y garantizar el derecho a la igualdad ante la ley, artículo 24, absteniéndose de discriminar directamente y tomando medidas para garantizar que *de hecho* no exista discriminación en el Estado.

308. Por lo tanto, el Estado indudablemente ha violado los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar) en relación al artículo 24 y 28 de la CADH, en perjuicio de las víctimas del presente caso y en perjuicio de todas las personas en similar situación bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, ya que se les impone un requisito adicional a las parejas del mismo sexo, para gozar de la protección estatal, en la figura del matrimonio.

VII. PETICIONES

309. Los Estados Unidos Mexicanos, como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran obligados a respetar y a garantizar los derechos que se reconocen en este Tratado. Así, en el relato de los hechos, resulta evidente la responsabilidad del Estado en la violación a derechos fundamentales tanto en perjuicio de las víctimas como en perjuicio de muchísimos mexicanos y mexicanas.

310. Por todo lo expuesto en esta petición, solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretar las siguientes medidas:

1. Se acoja a tramitación el presente caso de acuerdo a los artículos 46 a 51 de la Convención y, por consiguiente, se dé traslado de la Denuncia a los Estados Unidos Mexicanos. Además, en el marco de la tramitación de este caso, se resguarde la identidad de las víctimas, con el fin de garantizar su protección.

2. Se declare que los Estados Unidos Mexicanos han violado los artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas y en perjuicio de todas las personas en igual situación, según se argumentó en el apartado de fondo.

3. Se ordene a los Estados Unidos Mexicanos conceder a las víctimas de este caso la celebración de un matrimonio en su Estado de residencia.

4. Se ordene la publicación de un extracto del informe en un diario de circulación nacional a costa de los Estados Unidos Mexicanos y se ordene la realización de un acto público de reparación y de disculpas a las víctimas.

5. Se decreten como medidas de no repetición:

a. Ordenar a los Estados Unidos Mexicanos que adecúe el ordenamiento jurídico nacional a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de

VERSIÓN PÚBLICA

manera de establecer un matrimonio igualitario, para todas las personas, sin distinción de sexo u orientación sexual.

b. Ordenar a los Estados Unidos Mexicanos que toda legislación futura se haga tomando en consideración la igualdad en dignidad de que gozan todas las personas, sea que se trate de parejas homosexuales o bien de parejas heterosexuales.

c. Ordenar a los Estados Unidos Mexicanos implementar todas las medidas necesarias, incluidas medidas de educación y capacitación de los funcionarios públicos, con el fin de que la sociedad entienda y asuma que el matrimonio igualitario es totalmente normal y necesario en una sociedad democrática.

6. Se ordene el pago de los costos del proceso, tanto de los peticionarios como de sus representantes, según se acreditará.

7. Sin perjuicio de lo anterior, y si la Honorable Comisión lo considera adecuado, esta parte pide aplicar el artículo 36.3 del Reglamento de la CIDH, debido a que la discusión de admisibilidad no presenta mayores controversias.

Respetuosamente,

HUNTER T. CARTER
Arent Fox LLP

1675 Broadway, New York,
NY 10019
Fono (212) 484-3900
[Carter.hunter@
arentfox.com](mailto:Carter.hunter@arentfox.com)

CIRO COLOMBARA
LOPEZ
BRANISLAV MARELIC
ROKOV
Rivadeneira Colombara
Zegers

Calle Santa Lucía 330 Piso 5°
Comuna de Santiago, Región
Metropolitana
Chile
Fono (56-2) 913 8000 Fax
(56-2) 639 1035
bmarelic@rcz.cl

ALEX ALI MÉNDEZ DÍAZ

Avenida Copilco número 300,
Edificio 10, Departamento
201, C.P. 04360
(011 52 1) 55 48 34 77 20
Fono (52) 55 62 35 21 25
mendez.alexali@gmail.com

VERSIÓN PÚBLICA